

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-201/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** ROGELIO LOYA LUNA, COALICIÓN “JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIADO:** JOSÉ LUIS ROSALES VILLEZCAS, PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS Y ALFREDO AVITIA SERRANO

**Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de junio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que:

- a. Declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Rogelio Loya Luna**, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.
  
- b. Declarar **inexistencia de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>**, integrantes de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua<sup>5</sup>”

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante PRD.

<sup>5</sup> En lo subsecuente coalición JDC.

- c. Da **vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que, en el ejercicio de su potestad competencial, determine sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del denunciado y los partidos que integran la coalición que lo postula, derivado de que en las publicaciones denunciadas se advierte la presencia de menores.

## 1. Antecedentes

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**2. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de marzo, Román Alcantar Alvídrez, en su carácter de representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral,<sup>6</sup> presentó denuncia en contra de Rogelio Loya Luna, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.

**3. Admisión de la denuncia.** El primero de abril se admitió la denuncia de mérito.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez llevada a cabo, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución.

**5. Recepción del procedimiento sancionador en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>.** El veinte de mayo, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-036/2023, asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-201/2024**.

**6. Verificación del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación

---

<sup>6</sup> En adelante, el Instituto.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Tribunal.

del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

**7. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador,<sup>8</sup> toda vez que se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral aplicable, que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al 105 Ley; así como por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a los partidos denunciados.

De acuerdo con las infracciones denunciadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal,<sup>11</sup> así como las que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo PES.

<sup>9</sup> Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

Ello en concordancia con la siguiente normatividad: 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>13</sup> 3, 256, numeral 1), inciso c); 259, numeral 1, incisos a) y g); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;<sup>14</sup> y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### **3. Causal de improcedencia**

El PAN afirma que son argumentos frívolos los que aporta el denunciante, ya que no refiere circunstancias que acrediten la vulneración de derecho alguno, solo señala y acuso al PAN de realizar las conductas denunciadas, sin ofrecer algún medio de convicción que aporte indicios mínimos sobre lo que asegura.

Posteriormente cita la tesis jurisprudencial S3ELJ 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>13</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>14</sup> En adelante, Ley Electoral.

DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Al respecto, el artículo 261, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, establece como frívola, aquélla denuncia que se promueva, cuyos hechos no se sustenten en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se base la queja o denuncia.

El presente PES, se inició con motivo de una denuncia de hechos que posiblemente incumplían la normativa electoral, y dicha denuncia cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, al contener: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** contiene una narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el partido denunciante considera se demuestran las infracciones denunciadas.

En ese sentido, este Tribunal considera que la denuncia cuenta con elementos suficientes para que se emita una determinación de fondo, en la cual se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

#### **4.Contexto del asunto**

**4.1 Denuncia.** El partido Morena manifiesta infracciones a la Ley Electoral por parte de Rogelio Loya Luna, por distintas publicaciones realizadas en el perfil personal de las plataformas digitales Facebook y TikTok, a saber:

El veintitrés de enero, en la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado, se publicó una invitación al público en general a “celebrar” su registro como aspirante a “Responsable de la construcción de Frente amplio en Ciudad Juárez”, evento que se llevaría a cabo el veinticuatro de enero en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en la cual sale tanto su imagen, así como los colores con los que se identifica la coalición de Juntos Defendamos a Chihuahua.

El veinticinco de enero, en la cuenta de comento se realizó otra publicación, en este caso un video en el cual se ve entrando al denunciado a un recinto con un considerable número de personas, de las cuales es posible apreciar que vociferan la palabra “presidente”, posteriormente se aprecia el cambio del mensaje de la multitud a “Sí se puede”. Al final del video se aprecia la leyenda “Ustedes están conmigo y yo con ustedes”.

El veinte de febrero, se efectuó otra publicación en la cuenta personal del denunciado en la plataforma Facebook, ello en su carácter de coordinador del Frente Amplio por Juárez, en la cual se externaba una invitación para llevar a cabo una junta informativa, que se llevaría a cabo el veintiuno de febrero a las dieciocho horas en el Salón “Maquio”, dentro de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN, en el municipio de Juárez, Chihuahua. En dicha invitación se aprecia la fotografía del denunciado y en la misma se inserta el logo oficial del PAN.

El veinticuatro de febrero, se volvió a efectuar una publicación en el perfil personal del denunciado en la plataforma Facebook, en la que se vuelve a realizar una invitación a un evento político electoral, consistente en el “Arranque de campaña” de candidatos a senadores y diputados federales por parte de la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, el cual se llevaría a cabo en el centro de convenciones “Las Anitas”, en el municipio de Juárez, Chihuahua. En dicha publicación se aprecia la frase “Juárez merece más” y los logos oficiales de los partidos que se mencionan.

El ocho de marzo, se publicó en la cuenta personal del denunciado en la red social Facebook, consistente en una invitación a un evento político electoral, consistente en su registro como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, el cual se llevaría a cabo a las once horas con treinta minutos del nueve de marzo, en el centro de convenciones “Cuatro Siglos” en Juárez, Chihuahua. En dicha publicación se aprecian los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la frase “Coordinador del Frente Amplio por Ciudad Juárez”.

El nueve de marzo, se efectuó a las veintitrés horas con seis minutos, una publicación en la cuenta personal multimencionada, en la red social Facebook, consistente en un mensaje, así como veintisiete fotografías, en las cuales se aprecia un número considerable de personas con las banderas de los partidos referidos, así como al hoy denunciado con un micrófono en la mano, frente al grupo de personas mencionado.

El once de marzo, se realizó una publicación en el perfil ya mencionado, en la red social Facebook, en donde se aprecia una fotografía la cual contiene la pregunta: “¿En manos de quién pondrías el destino de Ciudad Juárez y de tu familia?” debajo de dicha pregunta, los siguientes nombres e imágenes de los mencionados: Rogelio Loya, Cruz Pérez Cuéllar y Esther Mejía, así como distintas opciones para participar en la encuesta por medio de reacciones a la misma publicación.

**4.2 Respuesta a requerimiento de información.** El veinticinco de marzo, el denunciado respondió el requerimiento formulado por el Instituto, en donde precisa los elementos de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, siendo estas el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental prohibida.

**4.3 Ampliación de denuncia.** El veintisiete de marzo, la parte denunciante presentó un escrito de ampliación de denuncia, en donde denuncia a los partidos PAN y PRD de actos anticipados de campaña y violación a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, en donde denuncia los siguientes hechos, a saber:

El nueve de marzo, se realizó una publicación en la cuenta personal del denunciado físico de la red social TikTok, en la cual se puede apreciar la realización de un evento, acorde al denunciado, es un video su citado por el evento que realizó el denunciado por su registro como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, en dicho video se aprecia equipamiento como micrófono, un templete y un púlpito, por lo que afirma que el evento fue planeado con tiempo suficiente y premeditación, así mismo aduce que dicho evento fue realizado en un lugar distinto al cual el

denunciado se registró como candidato. Así mismo se aprecian que los asistentes portaban banderas con los colores y logos oficiales de los partidos políticos PAN y PRD, y por último a la misma multitud vociferando la palabra “presidente”.

## 5. Acreditación de los hechos

### 5.1 Planteamiento de la controversia

Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

<b>PARTE DENUNCIADA</b>
Rogelio Loya Luna, PAN, PRI y PRD
<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
<p>Presunta comisión de conductas realizadas por el denunciado, mismas que -desde la óptica de los denunciantes- constituyen violación a la normatividad electoral aplicable, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental prohibida y dirigir un mensaje al público fuera de las instalaciones en donde presento su solicitud de registro ante el órgano electoral competente.</p> <p>A los partidos PAN, PRI y PRD por la supuesta falta a su deber de cuidado (<i>culpa in vigilando</i>).</p>
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
<p>El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 259, numeral 1, inciso a), y 263, numeral 1, inciso c), así como el artículo 105 de la Ley.</p>

## 5.2 Manifestaciones expresadas por el denunciado

El dieciséis de mayo, el hoy denunciado presentó ante la Oficina Regional Juárez del Instituto escrito signado por él mismo,<sup>15</sup> en su carácter de emplazado dentro del procedimiento, mediante el cual manifiesta alegatos que combaten lo manifestado en el escrito de denuncia, a saber:

El escrito esta confeccionado por puntos, en el primero de ellos, el denunciado manifiesta que niega tanto la existencia de los hechos materia de denuncia, como su responsabilidad en los mismos.

En el segundo punto, menciona los asuntos de Sala Superior de claves SUP-JDC-225/2023, SUP-JE-1423/2023 y SUP-JDC-255/2023, y concerniente a los criterios vertidos en los juicios respectivos, realiza una argumentación acerca de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, ello para argumentar que las actividades para la construcción de los frentes, no actualizan por sí mismas las infracciones de actos anticipados de campaña ni de promoción personalizada de los servidores públicos, si no que su actualización depende de que se presenten los elementos de cada infracción.

Posteriormente, combate la afirmación de la denunciante en cuanto a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, argumenta que las invitaciones a eventos de partidos políticos son manifestaciones de la libertad organizativa de los mismos. Dichas invitaciones realizadas por medio de publicaciones, las cuales no contienen tanto un llamado expreso al voto en favor de alguien determinado, así como un equivalente funcional de un acto anticipado de campaña.

Menciona que la referencia que hace la denunciante en cuanto a que un grupo de personas le gritan al denunciado "Presidente", las cuales afirma que deben ser consideradas como expresiones espontáneas de la ciudadanía. Argumenta que Sala Superior ha advertido que el derecho

---

<sup>15</sup> Visible de foja 313 a 319.

está rezagado y que en una sociedad democrática la ciudadanía requiere de elementos de juicio en un proceso de deliberación democrática,

En un tercer punto, combate la imputación sobre la contravención del artículo 105 de la Ley Electoral, advirtiendo que el denunciante incorrectamente interpreta lo establecido en dicho precepto, ya que lo señalado en la norma no es una limitante al derecho de la libertad de expresión que ejercita cada candidato registrado, ya que los mencionados pueden dar un mensaje a sus simpatizantes tanto adentro de la asamblea municipal como fuera de ella, siendo las únicas limitantes las contempladas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Agrega que no existe en el caudal probatorio presentado por el denunciante prueba alguna de que se haya llevado a cabo un mensaje fuera de las instalaciones de la asamblea municipal; por lo que se debe de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En un cuarto punto, realiza argumentos que combaten lo relativo a la infracción por uso indebido de recursos públicos, manifestando que en el escrito de denuncia solo se realiza la imputación señalada, sin señalar los hechos concretos y las circunstancias que actualizan tal infracción, hecho que imposibilita al denunciado de plantear una defensa frente a tal aseveración.

## **5.2 Manifestaciones expresadas por el PAN**

El dieciséis de abril, el hoy partido denunciado, mediante su representante propietario ante el Consejo del Instituto, presentó un escrito<sup>16</sup> ante el Instituto, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento, en el cual vertió los siguientes alegatos:

En un primer apartado, titulado cuestión previa y especial pronunciamiento, objeta las pruebas y argumentos esgrimidos por la parte denunciante en su escrito inicial, ya que no se acredita de manera clara y

---

<sup>16</sup> Visible de foja 252 a 260 vuelta.

precisa los hechos que se pretenden demostrar, ya que no hay elementos mínimos necesarios, por lo que procede su desechamiento de plano. Así mismo, solicita se dé inicio de un procedimiento oficio en contra del denunciante por frivolidad.

Lo anterior en razón de la falta de convicción en la redacción de los hechos concatenados con las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que no brindan los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes al relato de los mismos.

Posteriormente precisa que el PAN no es responsable de la conducta de los miembros militantes o simpatizantes una vez que asumen su cargo de servidores públicos, ello, en razón de que la función pública no está sujeta a la tutela de un ente ajeno, pues esto atentaría contra su independencia; para sustentar su dicho, refiere la jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

Agrega que no se configura la infracción de falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del PAN, ya que el partido no instruyó ni participó en ninguno de los hechos denunciados.

En cuanto al hecho denunciado del 23 de enero, en donde el denunciado realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook de una invitación a su registro como aspirante a “Responsable de la construcción de Frente amplio en Ciudad Juárez, el 24 de enero se llevó a cabo el evento en comento, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Juárez, alega que se trató de una actividad ordinaria del partido y fue evidente que se dicho evento fue dirigido a la militancia y simpatizantes de Acción Nacional, y no tuvo impacto en el Proceso Electoral, ya que se realizó en las instalaciones del Comité Municipal; agrega que dicho evento está amparado por lo reglamentado en el artículo 41 de la Constitución.

Posteriormente combate la posible violación realizada por el denunciado a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Electoral, ya que se dio cumplimiento a lo instruido en el artículo 73<sup>17</sup> de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principio de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, ya que menciona que el nueve de marzo a las 12:00 horas fue programado un espacio para la emisión de un mensaje al electorado en las instalaciones de la Asamblea Municipal de Juárez, las cuales se encuentran ubicadas en el inmueble conocido como “Centro de Convenciones Cuatro Siglos”, por lo que se actuó bajo el amparo de los artículos mencionados en el presente párrafo.

Posteriormente empieza su alegato en contra de la presunta infracción de actos anticipados de campaña, citando la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), mencionando que se debe considerar del contenido que se analiza y el contexto integral de las manifestaciones y/o expresiones denunciadas, así como indica y describe los tres elementos necesarios que se actualice dicha infracción.

El partido denunciado no advierte que dentro de los mensajes denunciados haya una finalidad electoral o posible ventaja para el hoy candidato denunciado, así como no son expresiones o indicios en donde se solicita el voto, una aspiración a obtener un cargo de elección popular o un adjetivo que pudiera implicar algún apoyo o rechazo hacía alguna opción política, o algún equivalente funcional de alguno de las expresiones mencionadas.

---

<sup>17</sup> Artículo 73. Los partidos políticos, alianzas electorales o aspirantes a candidaturas que hayan sido postuladas en el SERCIEE, podrán solicitar por escrito, cita para que, dentro del periodo comprendido del 2 al 15 de marzo de 2024, emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones del Consejo Estatal o en la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

De forma contigua, menciona la sentencia recaída al asunto de clave SUP-REP-86/2022, emitida por Sala Superior, en donde enunció -la Sala- algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyo en la propaganda que se difunda a fin de acreditar el elemento subjetivo.

En el mismo orden de ideas, procede a citar una determinación del Instituto en cuanto a las publicaciones denunciadas, criterio formulado dentro del acuerdo de medidas cautelares que fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del presente procedimiento, específicamente en sus páginas 48 y 49.

Posteriormente combate la denuncia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. Por lo que analiza un criterio de Sala Superior en cuanto a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna, que dispuso que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que están bajo la responsabilidad de un servidor público denunciado, ello para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Señala que las diligencias de investigación realizadas por el Instituto que obran en el expediente, no se advierte algún elemento de prueba que demuestre la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, agrega otra determinación tomada en el acuerdo de medidas cautelares, específicamente lo vertido en las páginas 38 y 39 de dicho acuerdo.

Agrega que de las pruebas aportadas solo se puede afirmar que no contienen datos que lleven a respaldar de manera suficiente sus argumentos, pues su redacción no cuenta con el grado de precisión que se requiere para probar su dicho, luego procede a citar la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDER DEMOSTRAR.**

Posteriormente, afirma que son insatisfactorias las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ya que no generan convicción sobre los hechos denunciados, por lo que se debió de haber apercibido al quejoso o se debió de haber desechado de plano la queja presentada.

Por último, solicita que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del presente asunto, dado que no se acreditan las violaciones referidas por el quejoso que hagan presumir las supuestas infracciones a la ley electoral atribuibles al partido denunciado.

### **4.3 Elementos de prueba**

De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados, obran los siguientes medios de convicción:

#### **a. Pruebas ofrecidas por el partido Morena:**

- I. Pruebas técnicas consistentes en doce ligas electrónicas/enlaces de internet; de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada en las actas circunstanciadas con claves **IEE-DJ-OE-AC-089/2024**, **IEE-DJ-OE-AC-108/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-120/2024**.
- II. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Los denunciados ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

#### **b. Pruebas ofrecidas por Rogelio Loya Luna:**

- I. Se le tiene sin ofrecer pruebas de su intención.

**c. Pruebas ofrecidas por el PAN:**

- I. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

**d. Diligencias desahogadas por la autoridad instructora:**

El Instituto en su facultad investigadora, ordenó y desahogó las siguientes diligencias de investigación:

Diligencia ordenada	Desahogo
Prevenición a Román Alcantar Alvírez, con el fin de que especificara clara y precisamente las conductas o posibles infracciones que se le atribuyen al denunciado físico. <sup>18</sup>	El veinticinco de marzo, el denunciante dio respuesta a la prevención mencionada. <sup>19</sup>
Solicitud a la <b>Dirección Jurídica</b> del Instituto de certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante. <sup>20</sup>	El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección realizó un acta circunstanciada identificada con clave <b>IEE-DJ-OE-AC-089/2024</b> . <sup>21</sup>
Solicitud a la <b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</b> . <sup>22</sup>	El veinticinco de marzo, mencionada Dirección dio respuesta a la solicitud. <sup>23</sup>
Solicitud de información de la <b>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto</b> . <sup>24</sup>	El veinticinco de marzo, dicha Dirección dio respuesta a la solicitud de apoyo y colaboración. <sup>25</sup>

<sup>18</sup> Visible en foja 43.

<sup>19</sup> Visible de foja 94 a 99.

<sup>20</sup> Visible en foja 43.

<sup>21</sup> Visible de foja 53 a la 82.

<sup>22</sup> Visible en foja 43.

<sup>23</sup> Visible de foja 83 a la 91.

<sup>24</sup> Visible en foja 43.

<sup>25</sup> Visible en foja 92 y su vuelta.

<p>Solicitud de apoyo y colaboración a Coordinación de Recaudación de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua.<sup>26</sup></p>	<p>El veintisiete de marzo, la coordinación mencionada dio respuesta a la solicitud mencionada.<sup>27</sup></p>
<p>Solicitud a la <b>Dirección Jurídica</b> del Instituto de certificación del contenido de una prueba técnica ofrecida por la denunciante.<sup>28</sup></p>	<p>El veintisiete de marzo, la dirección realizó un acta circunstanciada identificada con clave <b>IEE-DJ-OE-AC-108/2024</b>.<sup>29</sup></p>
<p>Solicitud a la <b>Dirección Jurídica</b> del Instituto de certificación del contenido de una prueba técnica ofrecida por la denunciante.<sup>30</sup></p>	<p>El veintinueve de marzo, la dirección realizó un acta circunstanciada identificada con clave <b>IEE-DJ-OE-AC-120/2024</b>.<sup>31</sup></p>

#### 4.4 Valoración probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas,<sup>32</sup> ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo

<sup>26</sup> Visible en foja 43 y vuelta.

<sup>27</sup> Visible de foja 114 a 120 vuelta.

<sup>28</sup> Visible en foja 102.

<sup>29</sup> Visible de foja 107 a 113.

<sup>30</sup> Visible de foja 127 a 128.

<sup>31</sup> Visible de foja 132 a 137.

<sup>32</sup> A saber, las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto señaladas en el apartado 3.3 de este fallo.

anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.5 Existencia y contenido de los hechos denunciados**

##### **a) Se acredita el carácter de Rogelio Loya Luna.**

Este Tribunal tiene por acreditada el carácter con el que se ostentó el denunciado de Recaudador, adscrito a la recaudación de Ciudad Juárez, del primero de diciembre de dos mil veintiuno al veintinueve de febrero, ello en virtud de la respuesta rendida por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda.<sup>33</sup>

Así mismo, se acredita el registro realizado por el denunciado, por parte de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua como candidato a la

---

<sup>33</sup> Visible de foja 114 a 120 vuelta.

Presidencia Municipal de Juárez, en razón de la respuesta rendida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.<sup>34</sup>

**b) Se acredita la concurrencia del “Centro de Convenciones Cuatro Siglos” y la Asamblea Municipal de Juárez en un mismo inmueble.**

De las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se constata que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta positiva a la cuestión solicitada por Órgano investigador,<sup>35</sup> la cual se transcribe: informe si el inmueble denominado “Centro de Convenciones Cuatro Siglos” forma parte de las instalaciones que ocupa la Asamblea Municipal de Juárez, a lo que la mencionada Dirección contestó de manera afirmativa, dicha afirmación la sostiene por medio de una búsqueda en la plataforma digital Google Maps, agregando que el inmueble ubicado en calle Florida número 8989, colonia Maquila, se encuentra dividido en dos, y es arrendado a dos distintos arrendatarios, uno de los cuales siendo el Instituto Estatal Electoral.

Abona que el edificio que actualmente se encuentra ubicado por el Instituto, en su momento fue utilizado para centro de exposiciones y convenciones, y el nombre comercial de este fue Centro de Convenciones Cuatro Siglos, el cierre de esas actividades fue hace más de 5 años.

**c) Se acredita la existencia del evento suscitado en la Asamblea Municipal de Juárez.**

De las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se constata la existencia del evento suscitado en la Asamblea mencionada. Ello debido a el cinco de marzo, el representante del PAN presentó ante la Asamblea Municipal de Juárez escrito por medio del cual solicita le den cita para que Rogelio Loya Luna dirija un mensaje al electorado en compañía de su

---

<sup>34</sup> Visible de foja 83 a la 91.

<sup>35</sup> Visible en foja 92 y su vuelta.

planilla de Regidores, el nueve de marzo a las doce horas en las instalaciones de la Asamblea Municipal Electoral de Juárez.<sup>36</sup>

El ocho de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta positiva a dicha solicitud.<sup>37</sup>

Por lo que, de la adminiculación del caudal probatorio y las constancias que obran en autos, de forma específica, la contestación de la Dirección en sentido afirmativo sobre la solicitud de emisión de un mensaje al electorado y, que el propio denunciado –en su contestación- no objeta de manera directa la realización de este evento; por el contrario, derrama argumentos para demostrar que dicho evento se haya llevado a cabo afuera de las instalaciones de la asamblea municipal, es que el Tribunal arriba a la conclusión de la existencia del evento denunciado de mérito.

**a) Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.**

Este tribunal tiene por acreditada la existencia de doce ligas electrónicas contenidas tanto en el escrito de denuncia, así como los escritos presentados subsecuentemente por el denunciante, de conformidad con lo señalado en las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-089/2024, IEE-DJ-OE-AC-108/2024 y IEE-DJ-OE-AC-120/2024.**

De lo anterior, se tiene acreditada la existencia del siguiente evento:

Evento partidista en Juárez, Chih.	
<b>MODO</b>	Evento en el que se presentó Rogelio Loya Luna.
<b>TIEMPO</b>	Nueve de marzo, dentro de un horario de doce a las trece horas de la tarde.

<sup>36</sup> Visible en foja 89.

<sup>37</sup> Visible en foja 90.

<b>LUGAR</b>	Asamblea Municipal Electoral de Juárez, en calle Florida número 8989, colonia Maquila, Juárez, Chih.
--------------	--

## 5. Decisión

Este Tribunal declara que **son inexistentes** las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, de difusión de propaganda electoral ilícita, así como la vulneración al artículo 105 de la Ley Electoral**, atribuida a Rogelio Loya Luna, así como la **falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando*), atribuidas al PAN, PRI y PRD.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, de las constancias que obran en autos, no existen elementos que acrediten que los denunciados cometieron las infracciones que se les atribuyen.

### 5.1 Desarrollo y justificación de las decisiones

- **Marco normativo relativo a promoción personalizada**

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**Elemento personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

**Elemento temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en

los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otra persona servidora

pública, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.

Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda

gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

- **Marco normativo relativo a uso indebido de recursos públicos**

El contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El propósito de los párrafos del artículo en mención no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones.

Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Las disposiciones referidas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas.

A partir de tales disposiciones, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponde al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En este sentido, se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

- **Marco normativo respecto de los actos anticipados de precampaña y/o campaña**

En el artículo 259, numeral 1) inciso a de la Ley, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral local, definen los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A partir de esta definición, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>38</sup>

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se

---

<sup>38</sup> Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>39</sup> de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

---

<sup>39</sup> Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral<sup>40</sup>.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser

---

<sup>40</sup> En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

- El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

- Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por

actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

- Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Al respecto, el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso b), de la Ley define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el inciso c) de la citada Ley, prevé que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>41</sup>.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de Recaudador de Rentas del gobierno estatal en Ciudad Juárez, y actualmente es candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por el PAN, se debe analizar la

---

<sup>41</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

responsabilidad que dicho instituto político tiene derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004<sup>42</sup>, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

- **La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.**

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer

---

<sup>42</sup> De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos<sup>43</sup>.

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

---

<sup>43</sup> SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal<sup>44</sup> ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

**a) Propaganda Política:** Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

**b) Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>45</sup>.

**c) Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones<sup>46</sup>.

**d) Comunicación gubernamental:** La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio

---

<sup>44</sup> PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

<sup>45</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

<sup>46</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

- **De la libertad de expresión en las redes sociales.**

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.<sup>47</sup>

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>48</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

---

<sup>47</sup> Ver el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>48</sup> Tesis CV/2017, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**", de la Segunda Sala de la Corte.

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>49</sup> que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>50</sup>.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

- **Marco normativo respecto de los mensajes de las personas que aspiran a una candidatura al momento de solicitar su registro**

Al respecto, el artículo 105, de la Ley Electoral, permite a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, **siempre que dicho mensaje se lleve a cabo en las instalaciones del referido órgano**<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. de la Sala Superior.

<sup>50</sup> Ver el SUP-REP-542/2015.

<sup>51</sup> **Artículo 105**

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

- **Caso concreto**

Morena denunció a Rogelio Loya Luna, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña, difusión de propaganda gubernamental y la vulneración al artículo 105, de la Ley Electoral**, por lo siguiente:

Refiere que el veintitrés de enero, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook una invitación al público en general, a su registro como aspirante a *“Responsable de la Construcción del Frente Amplio en Ciudad Juárez”*, el cual se llevaría a cabo el veinticuatro siguiente, a las diecisiete horas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Ciudad Juárez, utilizando los colores de los partidos que postulan su candidatura.

Señala que el veinticinco de enero publicó en su cuenta de Facebook, un video en donde se le ve junto a un grupo de doscientas personas y que éstas le gritan la palabra *“Presidente”* y la frase *“Si se puede”*.

Manifiesta que, el veinte de febrero, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook una invitación, la cual contiene su imagen y el logotipo del PAN, a una *“junta informativa en su carácter de Coordinador del Frente Amplio en Juárez”* que se llevaría a cabo el veintiuno siguiente a las dieciocho horas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Juárez.

Refiere que, el veinticuatro de febrero, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook una invitación a un evento denominado *“Arranque de campaña”* de candidatos a senadores y diputados federales de la coalición PAN-PRI-PRD, y en la que utilizó la frase *“Juárez merece más”*.

Señala que, el ocho de marzo, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook, una invitación a su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, el cual se llevaría a cabo a las once horas con treinta

minutos del nueve siguiente, en el centro de convenciones “Cuatro Siglos”, utilizando los colores característicos de los partidos que lo postulaban.

Manifiesta que lo anterior, vulnera el artículo 105, de la Ley Electoral, al haber dirigido un mensaje público al electorado y a diversos militantes de los partidos políticos fuera de las instalaciones del órgano electoral.

Refiere que, el nueve de marzo, a las once horas con seis minutos, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook un mensaje escrito al cual acompañó veintisiete fotografías, sobre su registro como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, lo cual, desde su perspectiva, constituía un acto anticipado de campaña, pues en las imágenes se muestran a personas con banderas de los partidos que integran la coalición que lo postulaban.

También señala que, el once de marzo, el denunciado realizó una publicación en su cuenta de Facebook, en la que compartió una encuesta y/o realizó la pregunta *¿En manos de quién pondrías el destino de Ciudad Juárez y de tu familia?*

A lo cual, estableció como opciones de respuesta, utilizando la imagen de cada una de las siguientes personas:

- Rogelio Loya
- Cruz Pérez Cuellar, y
- Esther Mejía

Finalmente, es su escrito de ampliación a la denuncia señala que el denunciado publicó en su cuenta de la red social TikTok un mensaje con una video grabación en la que se le observa acompañado de personas con banderas de los partidos que integran la coalición que lo postula, quienes le gritan la palabra “*Presidente*”, además de que se muestra la leyenda “*Registrado Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez*”,

Lo anterior, desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,

así como violación al artículo 105, de la Ley Electoral, con el objeto de posicionar al denunciado de manera indebida y anticipada frente al electorado.

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó diversas ligas electrónicas y solicitó al Instituto que realizara la certificación correspondiente, la cual consta en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-089/2024**<sup>52</sup>.

<https://chihuahua.gob.mx/contenidos/permaneceran-abiertas-oficinas-de-recaudacion-de-rentas-en-juarez>

*Al ingresar a la liga electrónica direcciona a una página de fondo blanco, misma que parece ser la página del Gobierno del Estado de Chihuahua. En la parte superior de la página se muestra una franja en tonalidades de color azul, a su izquierda se observa un rectángulo en fondo color blanco en el cual está el texto: "CHIHUAHUA GOBIERNO DEL ESTADO", así como las siguientes palabras: "GOBIERNO" "PLAN ESTATAL" "TRÁMITE Y SERVICIOS" "COVID-19" "TRANSPARENCIA" "PRENSA". Asimismo, tiene los siguientes elementos: Lo que parece ser una lupa en color blanco, debajo lo que sugiere ser un buscador con la leyenda "¿Qué estás buscando?," además de cinco logotipos, aparentemente alusivos a las distintas redes sociales.*

*En esta página descrita, se puede apreciar lo que parece ser una publicación cuyo rubro dice: "**Permanecerán abiertas oficinas de Recaudación de Rentas en Juárez**". Debajo de lo anterior descrito se observa una imagen, misma que procederé a describir:*

*En la imagen se observa a un grupo de personas en lo que parece ser una sala de espera. Al fondo se puede apreciar un letrero con el texto: "Recaudación de Rentas", así como lo que parece ser una lona de color blanco con el texto "REPUVE", entre otros textos los cuales no son posibles distinguir. En primer cuadro de la imagen en descripción, al centro se aprecia a una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complexión media, el cual viste una prenda en color verde oscuro y pantalones oscuros. A su derecha otra persona que también sugiere pertenecer al género masculino viste un pantalón azul y una prenda superior de color azul oscuro y se encuentra de espaldas a la foto, por lo que no es posible distinguir mayor señal.*

*Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto que procedo a transcribir a continuación:*

*"Invitan aprovechar el 75 por ciento de descuento en adeudos estatales en el programa del Gobierno del Estado "Borrón y Cuenta Nueva"*

*Martes 21 Diciembre 2021.*

*Durante el periodo vacacional de fin de año la oficina de Recaudación de Rentas en Ciudad Juárez trabajará de manera normal en cada una de sus áreas en los horarios establecidos.*

<sup>52</sup> Localizable de la página 53 a la 81 del expediente en que se actúa.

El recaudador de Rentas en Ciudad Juárez, Rogelio Loya Luna, dio a conocer que, en los módulos de Pueblito Mexicano, Palacio de Mitla, Paseo, Mezquital, Senderos, Galerías Tec y Eje Juan Gabriel, trabajan en horario de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.

Loya Luna informó que los módulos que abren los sábados, como son Senderos y Galerías, cerrarán los días 25 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022.

El recaudador recordó que durante diciembre continúa el programa de descuentos del Gobierno del Estado “Borrón y Cuenta Nueva”.

Invitó a aprovechar durante los últimos días de diciembre, el 75 por ciento de reducción en adeudos estatales, esquema que continuará en enero pero con rebajas del 70 por ciento.

El estímulo fiscal se aplica en impuestos estatales como multas, actos de ejecución, recargos del año 2020 y anteriores.

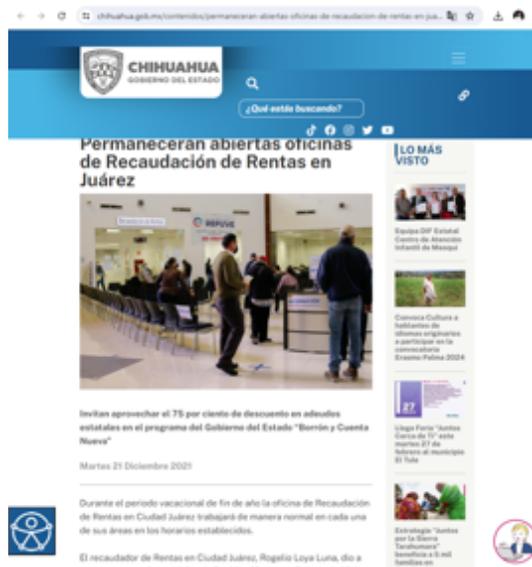
En adeudos vehiculares de placas, multas y engomados, el descuento es del 75 por ciento, mientras que en la expedición de licencias de conducir es del 35 por ciento.

La ubicación de los siete módulos de Recaudación de Rentas, es la siguiente:

- Pueblito Mexicano, en avenida Lincoln 1320, fraccionamiento Córdova Américas. Tel. 656-6293300, extensión 55107.
- Galerías Tec en avenida Tecnológico 1770. Teléfono 656 6293300, extensión 53005.
- Sendero, en Plaza Sendero, ubicada en boulevard Francisco Villarreal Torres 2050-A. Teléfono 629-3300, extensión 53004.
- Juan Gabriel, en Eje Juan Gabriel y Aserraderos. Teléfono 629 3300, extensión 55583.
- Paseo, en Centro Comercial “El Paseo”, situado en avenida López Mateos 2050. Teléfono 6293300, extensión 53003.
- Mitla, en Palacio de Mitla 1151. Teléfono 6293300, extensión 55121.
- Mezquital, en calle Almendro 10150, fraccionamiento El Mezquital. Teléfono 6293300, extensión 56506.

Todos los módulos de Recaudación de Rentas están abiertos de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, excepto los ubicados en Galerías Tec y Plaza Sendero, donde la atención es de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y los sábados de 9:00 a 14:00 horas.”

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://netnoticias.mx/amp/pedira-rogelio-loya-licencia-el-29-de-febrero>

En la cual se observa una página con fondo blanco y lo que parece ser una nota periodística. En la parte superior izquierda se observa lo que parece ser un logo, en colores rojo y azul con el texto “netnoticias.mx” debajo lo que parece ser el encabezado, cuyo texto es: “**Pedirá Rogelio Loya licencia el 29 de febrero**”, así como los textos: “Por Jazmín Ibarra Trejo” y “Miércoles 14 de febrero de 2024 5:06 PM”.

Debajo de lo anterior descrito se observa la fotografía de una persona aparentemente del género masculino de tez blanca y compleción media, quien viste lentes oftalmológicos, un saco de color azul y camisa blanca. La persona en descripción figura en la imagen con las palmas de las manos hacia arriba y esta frente a un micrófono con el texto "NET" en colores azul y rojo.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Debajo de la imagen antes descrita se aprecia un texto, mismo que aparenta ser el contenido de la nota periodística y que procedo a transcribir a continuación:

*"Ciudad Juárez.- Luego de darse a conocer que Rogelio Loya Luna será el virtual candidato a la alcaldía por el Frente Amplio por México (FAM), el recaudador de Rentas informó que será a partir del 29 de febrero que solicitará licencia en su cargo. Loya Luna indicó que una vez que se separe del cargo, estará trabajando con los directivos y las organizaciones civiles a fines a la coalición, para definir el equipo de campaña.*

*Comentó que de momento se encuentra de vacaciones, sin embargo, a partir del lunes regresará a la oficina.*

*Agregó que será la gobernadora Maru Campos Galván quien definirá a la persona que se quedará al frente de la dependencia estatal."*

*Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.*

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0p16aB5BtwWQLDiP6D4kr8Dh8DdXf3BDrzHMDDMTV34cqvwAoHouVnpKw1FtnyQdDI>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>53</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra "f" color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es

<sup>53</sup> De conformidad con lo precisado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el considerando Sexto del acuerdo plenario de siete de noviembre, emitido en el expediente de clave PES-065/2023 del índice de dicha autoridad jurisdiccional.

un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior, se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “23 de enero”, debajo de lo anterior descrito se lee en la descripción de la publicación:

“Todos cordialmente invitados”

Debajo, una imagen de fondo blanco, en cuya parte superior se lee el texto: “ESTÁS INVITAD@ A CELEBRAR EL REGISTRO DE ROGELIO LOYA COMO ASPIRANTE A RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DE FRENTE AMPLIO EN CIUDAD JUÁREZ”; en la parte central, aparece una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión media, quien viste lentes oftalmológicos y camisa clara. A los costados de la persona anteriormente descrita se aprecian más elementos: a la izquierda lo que sugiere ser la ilustración de un calendario con el texto: “MIÉRCOLES 24/ENE/2024 17:00 HRS”; A la derecha, el texto: “CDM PAN JUÁREZ” y “AV. 16 DE SEPTIEMBRE Y C. 5 DE MAYO”.

Al calce de la fotografía ya descrita se aprecian dos ilustraciones, una en color azul y otra de color rojo, mismos que tienen un pulgar hacia arriba y un corazón, respectivamente, seguidos del número 109 (ciento nueve) Así como las leyendas: “17 comentarios” y “13 veces compartido”.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



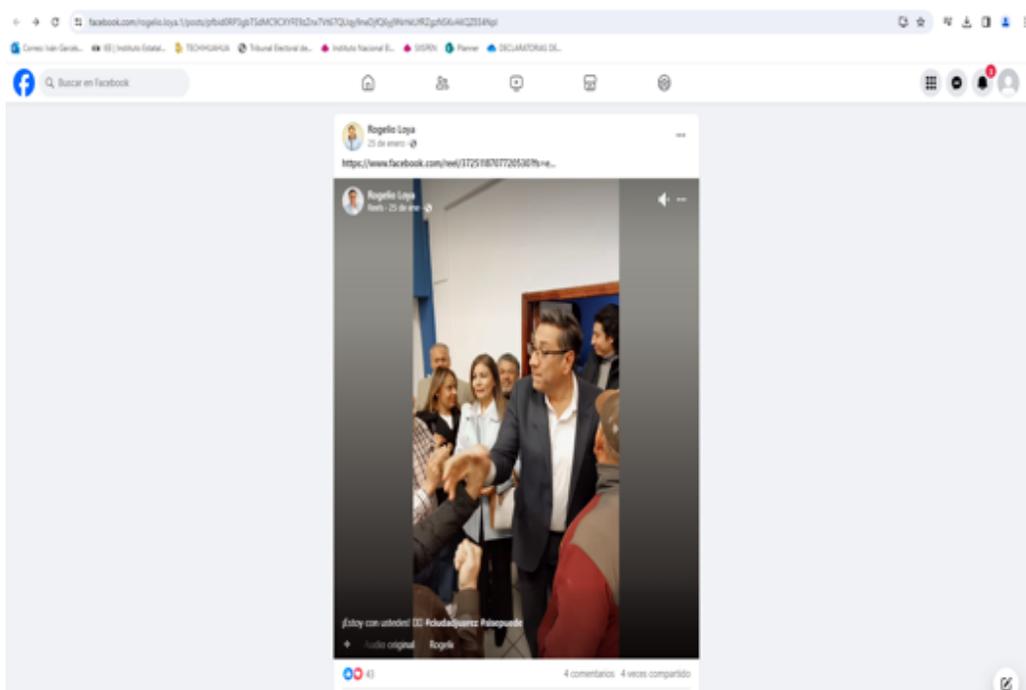
Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0RP3gbTSdMC9CXYFE9zZnx7Vt67QUqy9neDjfQ6yj9NrhkUfRZgzNSKvAKQZEE4Npl>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>54</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra “f” color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior, se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “25 de enero”, así como el texto “https://www.facebook.com/reel/3725118707720530?fs=e...”.

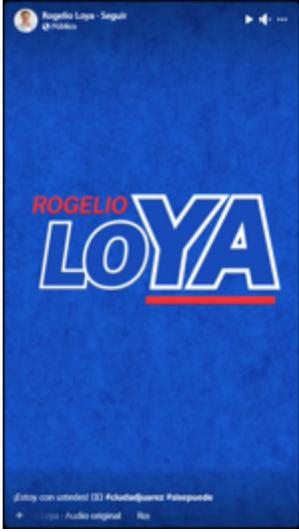
Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la página previamente descrita:



Por debajo, a su vez, se aprecia un material audiovisual, mismo que se procede a describir:

<sup>54</sup> Ídem.

<p><b>Descripción y Elementos Auditivos</b></p>	<p><b>Evidencia gráfica</b></p>
<p><b>Descripción:</b>                      Se aprecia a una persona de aparente género masculino de tez morena y complexión media que viste lentes oftalmológicos, una camisa blanca debajo de otra prenda de tono oscuro, pasando por lo que parece ser una puerta haciendo un gesto con el puño en alto.</p> <p><b>Elementos Auditivos:</b>                      Se escucha al fondo a una multitud gritar reiteradas veces la voz: "Presidente".</p>	 <p>A screenshot of a video from Rogelio Loya's account. It shows a man in a dark suit and glasses with his right fist raised in a crowd. The video has a caption: "¡Estoy con ustedes! 🇨🇺 #ciudadjuarez #sise puede".</p>
<p><b>Descripción:</b>                      Se aprecia una toma panorámica de una multitud de personas reunidas, quienes alzan una voz al unísono mientras hacen distintas señas con sus manos.</p> <p><b>Elementos Auditivos:</b>                      Se escucha a una multitud gritar reiteradas veces la voz: "Sí se puede".</p>	 <p>A screenshot of a video showing a large crowd of people, many with their arms raised in a gesture of support. The video is from Rogelio Loya's account and has a caption: "¡Estoy con ustedes! 🇨🇺 #ciudadjuarez #sise puede".</p>
<p><b>Descripción:</b>                      Se observa un texto blanco en fondo azul que dice:                      "Ustedes están conmigo."</p> <p><b>Elementos Auditivos:</b>                      Se escucha música de fondo.</p>	 <p>A screenshot of a video with a solid blue background and the text "Ustedes están conmigo." written in white, handwritten-style font. The video is from Rogelio Loya's account and has a caption: "¡Estoy con ustedes! 🇨🇺 #ciudadjuarez #sise puede".</p>

Descripción y Elementos Auditivos	Evidencia gráfica
<p><b>Descripción:</b> Se observa un texto blanco en fondo azul que dice: “Y yo con ustedes.”</p> <p><b>Elementos Auditivos:</b> Se escucha música de fondo.</p>	
<p><b>Descripción:</b> Se observa un texto en colores naranja y blanco que dice: “ROGELIO LOYA”</p> <p><b>Elementos Auditivos:</b> Se escucha música de fondo.</p>	

En la parte inferior de todo lo antes descrito se aprecian dos ilustraciones, una en color azul y otra de color rojo, mismos que tienen un pulgar hacia arriba y un corazón, respectivamente, seguidos del número 43 (cuarenta y tres) Así como las leyendas: “4 comentarios” y “4 veces compartido”.

Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0351Pfi9QqXRdtqScxRySq98h4WN EjvtQDodaQLmsMFT7MUzUDowPfxVFMGN5i1Wjs/>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>55</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra “f” color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

<sup>55</sup> Vid, nota 1.

Debajo de lo anterior se aprecia un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “20 de febrero” y una imagen que se procede a describir:

Se aprecia una imagen de fondo blanco, en la parte superior se lee el texto: “#JUNTA INFORMATIVA invitado: Rogelio LoYa” “Coordinador del Frente Amplio por Juárez”. En la parte central, aparece una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y compleción media, quien viste lentes oftalmológicos, saco en tonos azules, camisa clara y lo que parece ser una corbata. Debajo de la persona anteriormente descrita se aprecian más elementos: a la izquierda lo que sugiere ser la ilustración de un calendario con el texto: “MIÉRCOLES 21 de Febrero”; debajo, la ilustración de lo que parece ser un reloj enseguida del texto: “6:00PM”, debajo, lo que parece ser la ilustración de una ubicación con el texto: “Salón “Maquío” CDM PAN JUAREZ”. Finalmente, en la parte inferior de la imagen en descripción se aprecia lo que parece ser el logotipo del Partido Acción Nacional seguido del texto: “JUÁREZ COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL”, así como tres logotipos de distintas redes sociales seguidos del texto: “PAN Juárez”

Al calce de la publicación ya descrita se aprecian dos ilustraciones, una en color azul y otra de color rojo, mismos que tienen un pulgar hacia arriba y un corazón, respectivamente, seguidos del número 61 (sesenta y uno) Así como las leyendas: “1 comentario” y “7 veces compartido”

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la publicación previamente descrita:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0oH3xfWtsCZ2XAjZGUcvJSjogAM1kJDJk7Ty2Hecl6JTDGCgypf9WzzpwKJTrnfCjl>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del

usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>56</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra “f” color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior se aprecia un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “24 de febrero a la 1:21 p.m.” y debajo, a su vez, una imagen que se procede a describir:

Es una imagen de fondo blanco, el cual contiene textos en distintas fuentes, colores y tamaños. En el encabezado se lee en color azul “ARRANQUE DE CAMPAÑA” debajo, en negro el texto: “Candidatos a Senadores y Diputados Federales”. Asimismo, en múltiples colores la palabra “JUÁREZ” y las palabras “MERECE” y “MÁS” en colores rosa y azul, respectivamente. A su vez, debajo de lo anterior el texto en negro: “02 DE MARZO | 11:00 AM. CENTRO DE CONVENCIONES -LAS ANITAS- C. Ramón Rayon 1658, 32550 Juárez, Chih.”

Debajo de lo anterior descrito, en una franja azul se lee: “INVITADOS ESPECIALES”. Después en negro se enlistan los siguientes:

“Carlos Medina Plascencia Exgobernador de Guanajuato  
 Beatriz Paredes Senadora y exgobernadora de Tlaxcala  
 Rafael Cardona Reconocido analista político.”

Finalmente, al calce de la imagen se aprecian los siguientes elementos en un fondo multicolor: Del lado izquierdo el texto “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” que esta seguido de una ilustración que figura ser un corazón con una especie de cruz de colores. Del lado derecho cuatro ilustraciones más: el primero lo que parece ser un corazón en color rosa con una cruz al centro en color blanco, las tres ilustraciones restantes, aparentemente corresponden a los logotipos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Debajo de la publicación ya descrita se aprecian dos ilustraciones, una en color azul y otra de color rojo, mismos que tienen un pulgar hacia arriba y un corazón, respectivamente, seguidos del número 61 (sesenta y uno) Así como las leyendas: “4 comentarios” y “6 veces compartido”

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la publicación previamente descrita:



<sup>56</sup> Vid, nota 1.

Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid02Pn7EMmGFsktAZtwnAZz2hQbpe6uqfwTanzbH1ycJRCSJQtmzePFxKCfi9YMnYkQl>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>57</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra “f” color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior se aprecia un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “8 de marzo a las 8:05 p.m.” y debajo, a su vez, una imagen que se procede a describir:

Se aprecia un fondo que parece ser una multitud de personas, sobre el cual, en la parte superior, se puede ver un texto blanco en fondo rosa que se lee: “Acompáñame a mi REGISTRO”. Al centro, se aprecia a una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez clara y complexión media, quien viste una camisa en color azul claro y lentes oftalmológicos. En la parte inferior de la imagen se aprecian dos franjas, una de color azul y otra de color blanco, respectivamente, una debajo de la otra. En la franja de color azul se lee el siguiente texto: “como CANDIDATO a la PRESIDENCIA MUNICIPAL de CIUDAD JUÁREZ”, mientras que la franja de color blanco contiene el texto: “SÁBADO 9 DE MARZO | 11:30 A.M. | CENTRO DE CONVENCIONES CUATRO SIGLOS”.

Finalmente, al calce se lee: “ROGELIO LOYA coordinador de Frente Amplio por Ciudad Juárez.”

Debajo de la publicación ya descrita se aprecian dos ilustraciones, una en color azul y otra de color rojo, mismos que tienen un pulgar hacia arriba y un corazón, respectivamente, seguidos del número 76 (setenta y seis) Así como las leyendas: “9 comentarios” y “6 veces compartido”.

Para mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de la publicación previamente descrita:



Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<sup>57</sup> Vid, nota 1.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0ppVdkGPBhD8rSBCmn5xuwgqRyK1QjLxEsTCwTKL54eiwnVkrMNUZpqsgcRkuHd7aI>

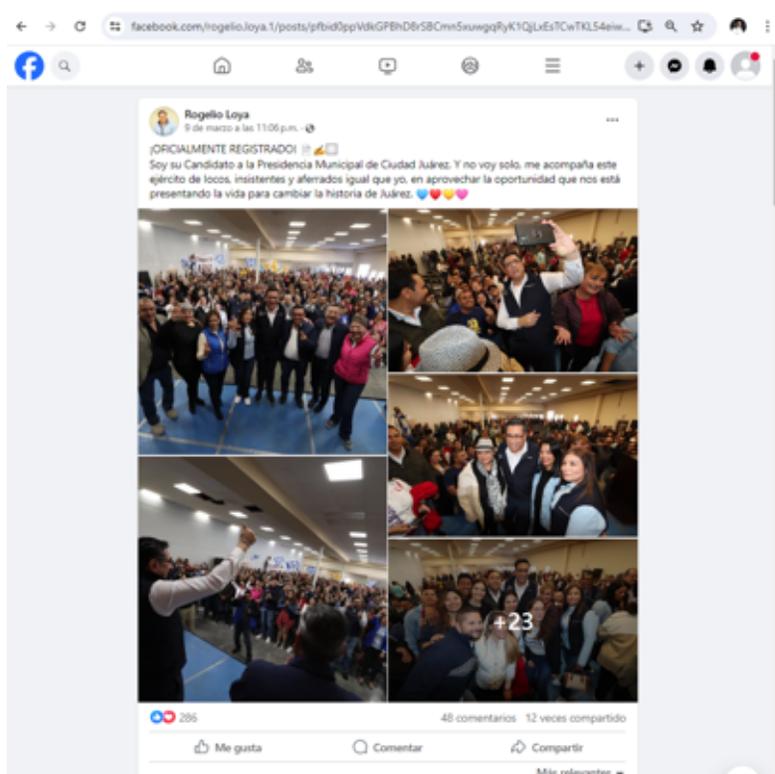
Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>58</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra “f” color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: “Buscar en Facebook”, en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior se aprecia un círculo con una fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos “Rogelio Loya” y “9 de marzo a la 11:06 p.m.” y debajo, a su vez, el siguiente texto:

“¡OFICIALMENTE REGISTRADO! 📄✍️

Soy su Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez. Y no voy solo, me acompaña este ejército de locos, insistentes y aferrados igual que yo, en aprovechar la oportunidad que nos está presentando la vida para cambiar la historia de Juárez. 💙💛💜💖”

Luego, una serie de imágenes tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



En la parte inferior, se puede observar dos pequeños círculos el primero en color azul con un icono en color blanco que parece simular un puño con el pulgar extendido hacia arriba, el segundo en color rojo con un símbolo que parece simular un corazón, seguidos del numeral “286” y de los textos “48 comentarios” y “12 veces compartido”, debajo se aprecia la sección “Me gusta, Comentar, Compartir, Más relevantes” con cuatro iconos los cuales parecen ser propios de la red social en inspección.

Del contenido de la liga electrónica se desprenden una serie de veintisiete imágenes que procedo a describir a continuación:

<sup>58</sup> Vid, nota 1.

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se aprecia al fondo a una multitud de personas, frente a ellas un grupo de ocho personas más, las cuales se describen de izquierda a derecha:</p> <p>Primero una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez clara, calvicie prominente y complexión robusta, viste lo que parece ser un saco de color claro y hace una seña a la cámara entrecruzando los dedos; la segunda persona sugiere pertenecer al género femenino, de complexión robusta, cabello canoso y tez clara, viste de negro y hace una seña a la cámara entrecruzando los dedos; la tercer persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena, complexión media y cabello oscuro, viste una prenda de color blanco sobre el cual lleva un chaleco color azul, hace una seña a la cámara levantando dos dedos; la cuarta persona sugiere pertenecer al género femenino, de complexión robusta y tez morena, viste una camisa en color azul y un chaleco en color negro encima figura en la imagen haciendo una seña con dos dedos a la cámara. La quinta persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez morena, viste una camia blanca sobre la cual lleva un chaleco en color negro; la sexta persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complexión robusta, viste lentes, lo que parece ser una camisa blanca y sobre esta una prenda en color azul oscuro, figura en la imagen haciendo una seña con dos dedos; la séptima persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión media, lleva bigote y viste una camisa de color azul oscuro sobre la que lleva otra prenda de color oscuro; finalmente la última persona que figura en la imagen sugiere pertenecer al género femenino, de tez clara y complexión media, viste una camisa en color blanco sobre la cual lleva un chaleco rosa, figura en la imagen haciendo una seña en la que entrecruza dos de sus dedos.</p>
2		<p>En el lado derecho de la imagen se observa una multitud de personas que parecen estar al interior de un inmueble, así mismo, del lado izquierdo se pueden apreciar en lo particular a dos personas que se describirán de izquierda a derecha: La primer persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez clara, viste una camisa de color blanco y un chaleco, mismo que contiene lo que parecen ser leyendas y logotipos que no se alcanzar a determinar. Asimismo, esta persona en descripción figura de espalda a la cámara levantando el pulgar hacia la multitud. La segunda persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez aparentemente morena clara de la cual no se describe más ya que figura de espalda en la imagen.</p>
3		<p>En la imagen se aprecia al fondo una multitud de personas, En la parte central de la fotografía se encuentra una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste una camisa blanca sobre la que lleva un chaleco en color negro. Esta persona sostiene lo que parece ser un celular en su mano y la alza en señal de que presuntamente está tomando una fotografía.</p>
4		<p>En la imagen se aprecia al fondo una multitud de personas, mismas que parecieran estar al interior de un inmueble. En la parte central de la imagen un grupo de cuatro personas que aparente se disponen a la toma de una fotografía y que procederán a describir de izquierda a derecha. La primer persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste lo que parece ser un sombrero de color claro, una prenda en color negra sobre la que lleva otra prenda clara; la segunda persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez morena clara, viste lentes, camisa blanca sobre la que lleva una prenda en color negro; la tercer persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena, cabello oscuro y complexión media, viste una prenda en color azul; la cuarta</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>persona sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media y tez clara, viste una prenda de color claro sobre la que lleva un chaleco de color oscuro.</p>
5		<p>En la imagen se aprecia al fondo una multitud de personas, mismas que parecieran estar al interior de un inmueble. Al centro de la imagen se puede apreciar a un grupo de doce personas que aparente se disponen a la toma de una fotografía y que se procederán a describir de izquierda a derecha. La primera una persona que sugiere pertenecer al género masculino, quien viste una prenda de color azul; la siguiente persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez moena y complexión media, viste una prenda en color oscuro y coloca la mano sobre la tercer persona, quien sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión media, lleva bello facial y viste una prenda en color azul obscuro; la tercer persona, al fondo del grupo, sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y cabello oscuro, por la posición que tiene en la foto no es posible describir más; la siguiente persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez blanca y complexión delgada, viste prendas en colores negros. Debajo de la persona anterior descrita, se aprecia a lo que parece ser una mujer, de tez blanca, complexión delgada y cabello rubio, viste una prenda en color blanco; En la parte central de la imagen, al centro del grupo en descripción se aprecia a una persona aparentemente del género masculino, de tez morena y complexión media, viste una prenda en color grisáceo; inmediatamente debajo, se aprecia a una persona aparentemente del género femenino, de tez morena clara, cabello oscuro y complexión delgada, viste una prenda de color blanco; la siguiente persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena complexión media, viste lentes, camisa clara y un chaleco oscuro encima; debajo, una persona que sugiere pertenecer al género femenino de tez blanca y complexión delgada, cabello castaño, viste lentes y una prenda en color blanco que contiene una leyenda que se lee: "Marisel... terrazas"; la siguiente persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y cabello castaño, viste una prenda en color morado; por último una persona que sugiere pertenecer al género femenino de tez morena, cabello castaño y complexión media, viste una prenda en color azul claro sobre la cual viste un chaleco de color negro. Lleva en su mano lo que parece ser un bolso.</p>
6		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas que aparentemente están al interior de un inmueble. Este grupo se procede a describir de izquierda a derecha: La primer persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y complexión media, viste lo que parece ser una camisa sobre la cual lleva un chaleco de color oscuro, la segunda persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y complexión delgada, viste lentes, una prenda superior en color claro; la siguiente persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión robusta y tez morena, viste una prenda negra sobre lo que parece ser una camisa azul; la siguiente persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez morena, viste lentes y una camisa blanca sobre la cual lleva un chaleco en color negro; la siguiente persona es en apariencia una mujer, de complexión media y tez morena, viste una camisa clara sobre la que lleva un chaleco oscuro; la siguiente persona también sugiere ser mujer, de tez blanca y complexión delgada, quien viste prendas en color azul; enseguida sugiere pertenecer al género femenino, de complexión robusta y tez morena clara, viste prendas en negro; finalmente sugiere pertenecer al género masculino de tez morena clara y complexión robusta, quien viste una camisa con líneas de colores y un chaleco de color oscuro.</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
7		<p>En la imagen se aprecia al fondo una multitud de personas, En la parte central de la fotografía se encuentra una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste una camisa blanca sobre la que lleva un chaleco en color negro. Esta persona sostiene lo que parece ser un celular en su mano y la alza en señal de que presuntamente está tomando una fotografía.</p>
8		<p>En la fotografía se aprecia a un grupo de aproximadamente siete personas las cuales aparentemente se disponen a tomarse una fotografía y se procederán a describir de izquierda a derecha: la primer persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez clara y complexión delgada, viste una prenda en color blanco. A su derecha, una persona que sugiere pertenecer al sexo masculino, mismo que vista una camisa en color blanco y una prenda negra encima; debajo de esta, una persona de aparente género femenino, de tez morena clara y complexión delgada, quien viste una prenda en color blanco sobre la cual lleva un chaleco de color azul. Esta persona sostiene en sus manos lo que parece ser un teléfono celular. A la derecha, en la parte central de la imagen, una persona aparentemente del género masculino, de tez morena clara y complexión media; a su derecha una persona aparentemente de género femenino, de tez morena clara y complexión media, viste una prenda blanca sobre la cual lleva otra prenda en color oscuro; debajo de la persona anterior descrita, una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y cabello oscuro, lleva una prenda en color blanco; finalmente una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión media, quien viste una prenda de color negro.</p>
9		<p>En la imagen se aprecia un grupo de siete personas las cuales se procederán a describir de izquierda a derecha: La primera una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez morena clara, quien viste una prenda en color negro; a su lado, una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media y tez morena, viste prendas en color negro; a su derecha, una persona aparentemente de género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste lentes, una prenda blanca y sobre ella una prenda en color negro. A su derecha una persona que por sus dimensiones sugiere ser una menor de edad, quien viste una prenda en color morado. Enseguida, una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y complexión delgada, viste una prenda negra. Por último, una persona que sugiere ser mujer, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda en color azul claro y sobre ella un chaleco de color oscuro.</p>
10		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de cuatro personas que se describirán de izquierda a derecha: La primera, sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda color rosa sobre la cual lleva un chaleco de color negro. A su derecha, una persona aparentemente del género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste una prenda de color blanco debajo de un chaleco de color negro. Enseguida, una persona que en apariencia pertenece al género femenino, de tez morena y complexión media, viste prendas en color negro. Finalmente, una persona que pareciera pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión robusta, viste una prenda azul claro debajo de un chaleco oscuro.</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
11		<p>En la imagen se aprecia una multitud de personas, entre las que destaca un grupo de seis personas quienes aparentemente se disponen para la toma de una fotografía y quienes se describirán de izquierda a derecha: La primer persona, aparentemente del género femenino, de complexión robusta, quien viste una camisa en color azul claro y un chaleco color oscuro, quien al momento de la toma figura sosteniendo la mano de la siguiente persona, quien es aparentemente de género masculino y complexión media, viste lentes, una prenda clara debajo lo que pareciera ser un chaleco, a su derecha, una persona aparentemente del género femenino, de tez morena y complexión robusta, quien viste una prenda negra debajo de otra en color morado claro; a su derecha, una persona que también sugiere ser del género femenino, de tez clara y cabello canoso, de complexión no reconocible y quien viste una prenda oscura sobre otra de color azul. La siguiente persona sugiere pertenecer al género masculino, de complexión robusta y tez clara, viste una camisa de color azul y sobre ella una prenda en color café oscuro; finalmente, una persona de aparente género masculino, de tez clara y complexión robusta, viste lentes y una camisa de cuadros.</p>
12		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de aproximadamente quince personas las cuales se describen de izquierda a derecha: La primera sugiere pertenecer al género femenino, de tez clara y complexión robusta, viste una prenda en color verde claro. A su derecha se aprecia a una persona de supuesto género femenino, de complexión robusta y tez clara, viste una prenda blanca debajo de otra prenda de color azul, a su derecha otra persona que sugiere ser del género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste una camisa azul claro debajo de un chaleco oscuro. A su derecha, una persona de aparente género masculino, quien viste lentes, una camisa de color claro debajo de un chaleco oscuro. A su derecha, una persona de aparente género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda de color rosa. Enseguida otra persona que sugiere ser de género femenino, de tez morena y quien viste una prenda en color blanco y azul; asimismo, a su derecha una persona de aparente género femenino, de tez clara y complexión no determinable, viste una prenda encima de otra prenda de tono oscuro.</p>
13		<p>En la imagen se aprecia una multitud al fondo y un grupo de aproximadamente nueve personas las cuales aparentemente se disponen a la toma de una fotografía se describen de izquierda a derecha. La primera, sugiere ser de género femenino, de tez morena clara y cabello oscuro, aparentemente viste una prenda de color rosa; a su derecha una persona que sugiere ser de género femenino, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda azul, a su vez, a la derecha, una persona que también sugiere ser del género femenino, de tez morena clara y complexión media, quien viste una camisa de color azul debajo de una prenda de color oscuro. A su derecha, una persona de aparente género masculino, de tez morena y complexión media, viste lentes, una camisa de color blanco debajo de una prenda de color negro; la siguiente persona sugiere ser del género femenino, de complexión media y tez clara, viste lentes y una prenda de color azul; a su derecha una persona que sugiere ser del género femenino, de complexión media y tez clara, viste una prenda de color negro, a su lado, una persona de aparente género femenino, de cabello rojizo, complexión robusta y tez clara, viste una prenda de color blanco y lentes. Al extremo derecho de la imagen aparece una persona que sugiere ser de género femenino, de complexión media y tez morena, viste una prenda clara con colores azules.</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
14		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de aproximadamente siete personas las cuales se describen de izquierda a derecha: La primera que sugiere pertenecer al género femenino, de compleción media y tez morena, viste una prenda azul debajo de un chaleco, mismo que parece tener alguna clase de logotipo del cual únicamente se alcanza a apreciar el texto "MÉXICO"; a su derecha una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y compleción media, quien viste una camisa de color blanco y una prenda oscura con un logotipo a la altura del pecho. Enseguida, una persona de aparente género femenino, de compleción robusta y tez blanca, viste prenda en color rojo. A su derecha, una persona que por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda de color rosa; a su derecha una persona de aparente género femenino, de tez blanca y compleción robusta quien viste lentes y una prenda de color rojo, sujeta entre brazos a la última persona a describir en la presente imagen; una persona que por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda de cuadros negros y blancos.</p>
15		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de aproximadamente nueve personas quienes se proceden a describir de izquierda a derecha: La primer persona de aparente género masculino, tez clara y compleción media, usa bigote y viste una prenda en color azul oscuro; la segunda persona de aparente género femenino, de tez morena clara y compleción media, quien viste una prenda color azul claro bajo de otra prenda de color negro con alguna clase de estampado; la tercer persona en la imagen sugiere ser del género masculino, de tez morena clara y compleción media, quien viste una prenda en color oscuro con alguna clase de estampado; la tercer persona sugiere ser de género masculino, de compleción media y tez blanca, viste lentes una prenda de color grisáceo; la siguiente persona de aparente género femenino, de tez blanca y compleción media, viste prendas en colores café claro; a su derecha la tercer persona, presume ser de género masculino, de tez blanca y compleción robusta, usa barba y viste una prenda color azul oscuro. La última persona de aparente género masculino de tez blanca y con cabello a los lados, usa bigote y viste una chamarra de color oscuro.</p>
16		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas que se procederán a describir de izquierda a derecha: la primer persona en figurar en la imagen, por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda en color blanco; la segunda persona, de aparente género femenino viste una prenda en color azul marino con alguna clase de estampado; la siguiente persona en apariencia del género femenino, de tez morena clara y compleción media viste una prenda de color azul claro debajo de un chaleco con lo que en apariencia es un estampado; la siguiente persona de aparente género femenino de tez morena y compleción robusta viste una prenda en color café claro y abraza a la siguiente persona; de tez morena y compleción media quien viste una prenda oscura con alguna clase de estampado a la altura del pecho; a su derecha una persona de aparente género masculino, de tez morena y compleción media viste una prenda de color azul claro debajo de otra en color azul oscuro; la siguiente persona de aparente género masculino, tez morena y compleción media viste una prenda oscura; la última persona aparenta ser una menor de edad y viste prendas de color oscuro.</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
17		<p>En la imagen figura un grupo de aproximadamente diez personas, mismas que se proceden a describir de izquierda a derecha: La primera de ellas de aparente género femenino, de tez clara y complexión media, usa cabello rubio y viste una prenda de color blanco; a su derecha una persona de aparente género femenino, de tez clara y complexión media, viste una prenda de color azul claro debajo de un chaleco con alguna clase de estampado; la tercer persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste lentes y una prenda de color oscuro con alguna clase de estampado en el pecho; a su derecha una persona que se presume es de género masculino, de tez morena y complexión media, viste una prenda en color café claro debajo de otra prenda en color azul; la siguiente persona sugiere pertenecer al género masculino, de tez blanca y cabello canoso, viste una prenda oscura; a su derecha una persona de aparente género femenino de tez clara y complexión media, lleva una prenda de color azul; la siguiente persona, de aparente género femenino, de tez clara y cabello rubio viste una prenda en color blanco; la siguiente persona igualmente sugiere pertenecer al género femenino, de complexión delgada y tez morena, viste una prenda de color negro encima de otra prenda color verde; a su derecha una persona de aparente género masculino, de tez morena y complexión media, viste una prenda de color negro; finalmente una persona aparentemente del género femenino, de complexión robusta y tez blanca, quien viste prendas en colores azules.</p>
18		<p>En la imagen se puede apreciar a un grupo de personas que se describirán de izquierda a derecha a continuación: La primera de aparente género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda de color azul claro debajo de otra de color negro con lo que parece ser un estampado, figura en la imagen haciendo una clase de seña entrecruzando los dedos; la siguiente también pareciera pertenecer al género femenino género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda de colores rosas; la tercer persona sugiere ser del género masculino, de tez morena y complexión media, viste lentes y una prenda en color negro; la siguiente persona figura pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión robusta, viste lentes y prendas en colores azules; la siguiente persona sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media y tez clara, viste prendas en colores café claro y negro.</p>
19		<p>En la imagen se aprecia al fondo un grupo de aproximadamente ocho personas, al centro se aprecia a dos personas que se describirán a continuación de izquierda a derecha: la primera sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión delgada, viste una prenda de color rosa; la segunda de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste lentes, una camisa blanca debajo de un chaleco de color negro.</p>
20		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de cuatro personas que se describen a continuación: la primera de aparente sexo femenino, de tez morena y complexión robusta, viste lentes y una prenda de color rojizo debajo de otra prenda azul; la segunda persona también sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media, cabello rubio y tez clara, viste una prenda de color verde y sostiene sus manos; la tercer persona, de aparente género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda de color negro sobre otra de color morado; finalmente una persona de aparente género masculino, de tez morena y complexión media, viste lentes y una camisa de color blanco debajo de un chaleco negro.</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
21		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primer sugiere pertenecer al género femenino de tez morena y complejión media, viste una prenda en color azul; a su derecha una persona que parece pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complejión media, viste una prenda de color oscuro con lo que parece ser un estampado; a su derecha una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de complejión media y tez blanca, viste una prenda superior en color blanco; la siguiente persona sugiere ser del género femenino, de tez morena y cabello negro, quien está detrás en la imagen; la siguiente persona, sugiere pertenecer al género femenino, de tez clara y complejión media, usa el cabello en color rojizo y lleva una prenda con colores azules; la siguiente persona sugiere pertenecer al género femenino, usa lentes y al estar detrás en la imagen no se puede apreciar mayor detalle; la siguiente persona parece ser de género masculino, de tez clara y complejión media se encuentra agachado en la imagen y viste una camisa blanca con lo que parece ser un chaleco azul; la siguiente persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez blanca y complejión media, viste una prenda de color verde; a su derecha una persona que sugiere ser del género masculino, de complejión media y tez morena, viste lente y una prenda en color negro; a su derecha, una persona de aparente género femenino, de tez morena y complejión media, viste una camisa de color azul claro debajo de lo que parece ser un chaleco de color negro; la siguiente persona sugiere ser una persona de género femenino, de complejión media y tez morena, viste una prenda en color rosa.</p>
22		<p>En la imagen se aprecian a cuatro personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: la primera de ellas de aparente género femenino, tez morena y complejión media viste una prenda de color rosa; a su derecha una persona que sugiere ser de género masculino, tez clara y complejión robusta, viste lentes y una camisa de cuadros en tonos azules; a su derecha una persona que aparente género masculino, de tez morena y complejión media, viste un chaleco con alguna clase de estampado; finalmente una persona que sugiere ser de género masculino, de tez clara y complejión robusta, viste una prenda en color rojizo.</p>
23		<p>En la imagen se aprecia a tres personas que se describen de izquierda a derecha: la primera sugiere ser de género masculino, de tez morena y complejión media, viste lentes y una prenda de color negro, misma que lleva una clase de estampado; la siguiente una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complejión media, viste una prenda en colores rosas; al fondo la tercer persona, que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena clara y complejión media, lleva una prenda de color negro.</p>
24		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de tres personas que presuntamente se disponen a la toma de una fotografía y se describen a continuación de izquierda a derecha: la primera sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complejión robusta, viste una prenda de color anaranjado; la segunda persona de presunto género masculino, de tez morena y complejión media, usa lentes y viste una prenda en color negro con una clase de estampado esta sugiere estar abrazando a las otras dos; finalmente, la tercera sugiere ser del género femenino, de tez clara y complejión robusta, viste una prenda en color café claro</p>
25		<p>En la imagen se aprecia una multitud al fondo, al centro se muestra a dos personas que parecieran tomarse una foto las cuales se describirán a continuación; la persona a la izquierda sugiere ser una persona de género femenino, de complejión delgada y tez morena, viste una prenda blanca debajo de un chaleco de color azul. Esta persona sostiene lo que parece ser un teléfono y sugiere disponerse a tomar una fotografía con la persona de la derecha; que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y complejión media, viste lentes y</p>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		una prenda de color blanco debajo de otra prenda en color negro.
26		En la imagen se aprecia a un grupo de cuatro personas que se describen a continuación: La primera sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena y complexión delgada, viste una prenda de color azul encima de otra de color blanco; la siguiente sugiere ser de género femenino, de complexión robusta y tez blanca, viste prendas de colores negros; la siguiente persona sugiere ser de género masculino, de tez morena y complexión media, viste lentes y una prenda en color negra; la última sugiere ser de género femenino, de tez morena y complexión media, viste una prenda azul claro debajo de lo que parece ser un chaleco negro.
27		En la imagen se muestra a una persona que da la espalda a la cámara, quien viste lo que parece ser un chaleco, en este, en la espalda, se pueden apreciar los siguientes elementos: Cuatro ilustraciones con lo que parecen ser los logotipos de distintos partidos políticos y el texto "FRENTE AMPLIO" y "...CIUDAD JUÁREZ

Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid02fMPG6o36afCp3i71NfArix3MyuqW AUB6FRGkvb9b4MdmqzX1wfMd7oSVC15oSBjpl>

Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.<sup>59</sup> se puede observar en la parte superior una barra que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha, primero, se puede distinguir un logotipo circular de color azul, el cual contiene una letra "f" color blanco, a su lado derecho se aprecia lo que aparentemente es un tipo buscador que contiene la leyenda: "Buscar en Facebook", en la parte central se puede apreciar cinco figuras color blanco y borde gris, en la parte derecha se aprecian cuatro círculos con logotipos color negro y gris.

Debajo de lo anterior se aprecia un círculo en el que se aprecia la fotografía de lo que parece ser una persona del género masculino, mismo que viste lentes y una prenda en color azul, seguido de los textos "Rogelio Loya" y "11 de marzo s las 9:35 p.m." y debajo, a su vez, el texto:

"<https://www.facebook.com/share/p/EAj4QG9iLTViaEUw/?mibextid=xfxF2i>"

Así como una imagen que se procede a describir: Se aprecia a rubro el texto "¿EN MANOS DE QUIÉN PONDRÍAS EL DESTINO DE CIUDAD JUÁREZ Y TU FAMILIA?" en letras de color rojo, debajo se observan tres círculos que contienen la fotografía de tres personas, la primera aparentemente de género masculino, de tez morena clara, viste lentes oftalmológicos y camisa en tonalidad clara; la segunda, aparentemente de género masculino, en tez morena, viste lo que parece ser un saco en tonalidad oscura, camisa blanca y corbata en color guinda; y, la tercera, aparentemente de género femenino, cabello castaño, tez morena clara, viste lentes oftalmológicos y una prenda en color naranja. Debajo de cada uno de estos círculos los textos: "ROGELIO LOYA", "CRUZ PÉREZ CUELLAR", "ESTHER MEJÍA", respectivamente, debajo de los textos mencionados, la ilustración de un pulgar hacia arriba en color blanco en un círculo azul, lo que parece ser un icono en color amarillo que parece simular una cara sonriendo y un corazón blanco en un círculo rojo, respectivamente. Finalmente al calce el texto: "JUÁREZ NO OFICIAL".

Debajo de la publicación ya descrita se aprecia un círculo con una imagen que por su tamaño no me es posible distinguir, seguido del texto "Juárez NO Oficial" y "11 de marzo a las 7:15 p.m." así como una ilustración en color azul que figura tener un pulgar hacia

<sup>59</sup> Vid, nota 1.

arriba en color blanco, seguido del número 116 (ciento dieciséis) Así como las leyendas: "23 comentarios" y "2 veces compartido".

Para mayor continuación, captura de publicación descrita:



ilustración, a se inserta pantalla de la previamente

Consecuentemente, una vez realizada la inspección y no existiendo más elementos que desahogar, procedo a cerrar el navegador de internet y cerrar el navegador en mi equipo de cómputo.

Por otro lado, respecto de las ligas aportadas como prueba en el escrito de aclaración a la denuncia, el Instituto certificó su existencia a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-108/2024** en los siguientes términos:

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1>

Imagen	Descripción
	<p>[...] En la parte baja de lo antes descrito, y centrado en la pantalla se aprecia una fotografía en la cual se observa un grupo de aproximadamente sesenta personas, mismas que figuran en la imagen, algunas sentadas y otras de pie. A continuación, en la parte se aprecia un círculo en cuyo interior se observa la imagen de lo que parece ser una persona de aparente género masculino, tez morena y complexión media, misma que figura en la imagen vistiendo lentes y una prenda de color azul claro. A la derecha de lo anterior descrito--se leen los textos: "Rogelio Loya" y "5 mil amigos". A la derecha de lo anterior, se aprecian tres botones con los siguientes textos: "Agregar amigo", "mensaje" y; "v".</p> <p>[...] Al desplazar el cursor hacia abajo, se aprecian dos recuadros más en fondo color blanco, por lo que procedo a describir el primero, cuyos elementos se precisan en orden de arriba hacia abajo según su aparición: en primer término es posible observar los textos 'Detalles' en letras de</p>

	<p>color negro resaltado, así como "Recaudador de Rentas en Recaudación de Rentas Juárez": "Trabaja en Congreso del Estado de Chihuahua"; "Trabajó como Director general en Fastmex Security International. Plutarco Elías Calles 385"; "Estudió en Universidad Autónoma de Ciudad Juárez"; y "Casado". Finalmente se aprecia lo que parece ser una imagen, de una persona de aparente género masculino, complexión media y tez morena, misma que viste lentes y una camisa en color azul. Figura en la imagen levantando sus pulgares hacia arriba.</p> <p>[...] Se observa un círculo en cuyo interior se aprecia la imagen de lo que parece ser una persona de aparente género masculino, tez morena y complexión media, misma que figura en la imagen vistiendo lentes y una prenda de color azul claro. Asimismo, a la derecha se lee el texto "Rogelio Loya" y "4h". Debajo de lo anterior descrito se aprecia el texto de la presunta publicación, la cual se procede a transcribir: "Oración para el miércoles 27 de marzo de 2024. Miércoles Santo. Amado Dios, en medio del silencio y la hermosa paz de este día que nace, me acerco hasta Ti pan pedirte que por favor me des fortaleza, sabiduría, confianza y ante todo, FE. Te suplico que mi fe sea inquebrantable y aun en la más fuerte de las tormentas, nunca permitas que me olvide que es tu gracia la que me sostiene y tus bendiciones las que me sustentan. Padre eterno, hoy despierto feliz y con mucha espe... ver más'</p>
--	---

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0Z2Z7UATEwMbjzQesWPkgTNH4XKko1v7JSWWhxTR7MUG1GVcAFjcxrqiBBDTUxMrAvhKl>

Imagen	Descripción
	<p>[...] Debajo de lo anterior y al centro de la pantalla, se observa un recuadro en fondo color blanco con los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se aprecia un círculo con una imagen al interior, un círculo en cuyo interior se aprecia la imagen de lo que parece ser una persona de aparente género masculino, tez morena y complexión media, misma que figura en la imagen vistiendo lentes y una prenda de color azul claro, seguido el texto "Rogelio Loya". Debajo de ello se aprecia lo que aparentemente es la fecha de la publicación, siendo la siguiente: "5 de diciembre de 2023" seguido de este se aprecia un icono de color gris que aparenta ser un planeta. -----</p> <p>-</p> <p>Posterior a esto se observa una imagen que aparenta tener un fondo de colores morado, rosa, blanco y azul, misma que procedo a describir de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba: se lee el texto'. "FERIA DE SERVICIOS", luego están colocados lo que parece ser cuatro personajes animados, continua con el texto que a la letra dice'. "Jueves 7 de Diciembre, Cd. Juárez 3:00 p.m. a 6:00 p.m.", a un costado se ve lo que aparenta ser un escudo color blanco con azul seguido de las letras: "CHIHUAHUA, GOBIERNO DEL ESTADO, Juntos Si podemos. -----</p> <p>Debajo de lo antes descrito, continua con el texto:</p> <p style="text-align: center;">Avenida del Mezquite S/N, Col. Mezquital. Modulos "El Mezquital"</p> <p>Contaremos con servicios:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actas de nacimiento</li> <li>• Actas de no antecedentes penales</li> <li>• Modulo de Atención de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Bien Común</li> <li>• Correcciones de CURP</li> <li>• Renovación de Licencias</li> <li>• Recaudación de rentas, asesoras, convenios y descuentos.</li> <li>• Reportes y descuentos JMAS</li> <li>• Entrega de despensas.</li> <li>• Corte de cabello y aplicación de uñas.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><i>¡Asiste y disfruta de este evento!</i></p>
--	---

Finalmente, respecto de la publicación denunciada en el escrito de ampliación a la denuncia, tenemos que el Instituto certificó su existencia a través del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-120/2024** en los siguientes términos:

<https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/7344561452222549253>

*Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "TikTok", en la parte superior derecha se encuentra un texto en color negro en el que se puede leer "TikTok" una barra horizontal de color blanco con el texto: "Search", seguido de lo que parece ser la ilustración de una lupa, una barra de color gris con el texto "+ Upload" y "Log in".*

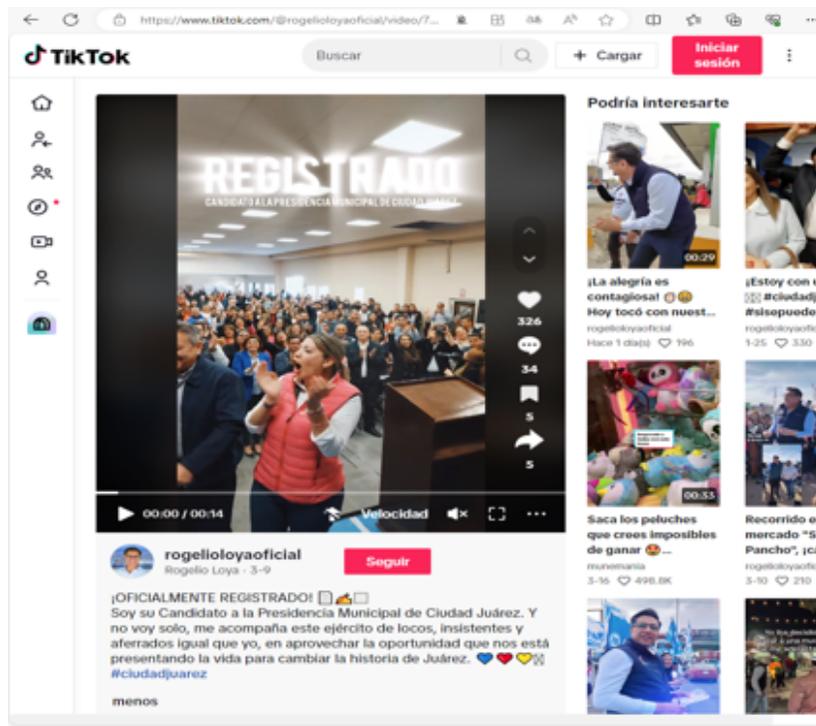
*En el costado izquierdo de la página se aprecian siete elementos que sugieren ser propios de la red social, mismos que presuntamente consisten en: la ilustración de una casa, la silueta de una persona con una flecha, la silueta de dos personas, la silueta de una brújula, la ilustración de una cámara de video, la ilustración de una silueta y finalmente la ilustración de un arco en colores azul y morado.*

*Al centro de la pantalla, además de lo que parece ser la publicación de un material audiovisual se aprecia la siguiente información: Se observa un círculo con fotografía en la cual se muestra una persona aparentemente del género masculino, tez morena, mismo que viste lentes y una prenda en color azul claro, seguido los textos "rogelioloyaoficial", "Rogelio Loya", "3-9", así como un rectángulo en color rosa con un texto en blanco que dice: "Follow". Debajo de lo anterior escrito se aprecia lo que parece ser la descripción del video, mismo que dice:*

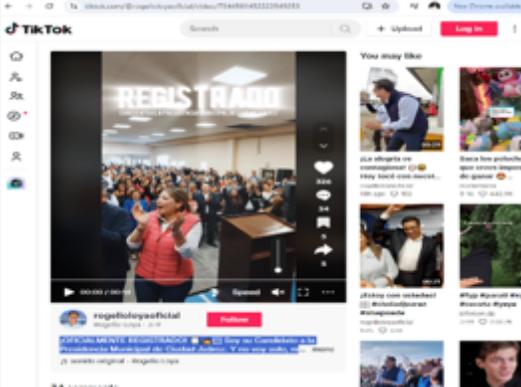
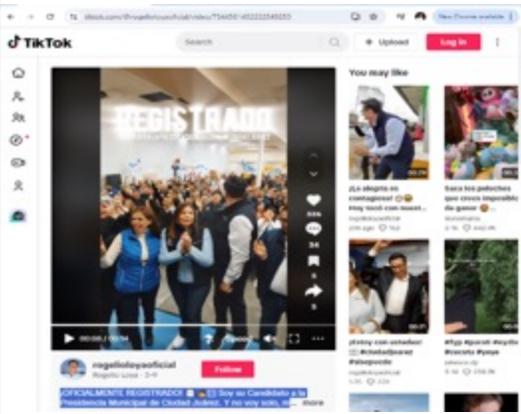
*"¡OFICIALMENTE REGISTRADO! 📄✍️📄*

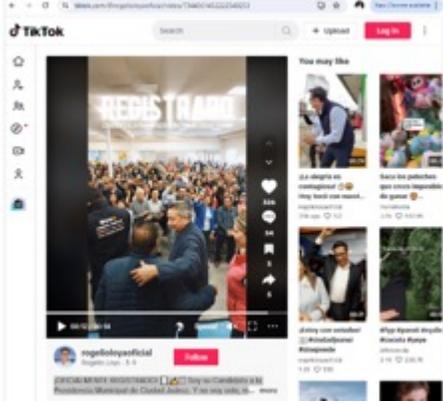
*Soy su Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez. Y no voy solo, me acompaña este ejército de locos, insistentes y aferrados igual que yo, en aprovechar la oportunidad que nos está presentando la vida para cambiar la historia de Juárez. 💙💛💜💖 #ciudadjuarez"*

*Para mayor ilustración se inserta captura de pantalla de lo anterior descrito:*



Descrito los anteriores detalles de la publicación se procede a hacer la descripción del video:

#	DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS ADUTIVOS Y VISUALES	CAPTURA DE PANTALLA
1	<p><b>ELEMENTOS AUDITIVOS:</b></p> <p>Al fondo puede escucharse a una multitud alzando la voz "Presidente" al unísono. El audio del video pareciera tener música de fondo.</p> <p><b>ELEMENTOS VISUALES:</b></p> <p>Se observa a una multitud de personas. Asimismo en la superior de la toma se aprecia un texto fijo en letras de color blanco que cito: "REGISTRADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD JUAREZ"</p>	 <p>Del segundo 00:01 al 00:03</p>
3	<p><b>ELEMENTOS AUDITIVOS:</b></p> <p>Al fondo puede escucharse a una multitud alzando la voz "Presidente" al unísono. El audio del video pareciera tener música de fondo.</p> <p><b>ELEMENTOS VISUALES:</b></p> <p>Se observa a una multitud de personas. Al frente se observan cuatro personas, mismas que procederán a describirse a continuación: La primera persona sugiere pertenecer al género femenino, de tez blanca, cabello aparentemente canoso y complexión robusta, viste prendas en color negro; a su derecha se observa una persona de aparente género femenino, de tez morena y complexión delgada, viste un chaleco de color azul; a la derecha una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez blanca y complexión media, viste una prenda de color azul debajo de lo que parece ser un chaleco en color negro; a su derecha una persona de aparente género masculino, de complexión media y tez morena, viste una prenda blanca debajo de lo que parece ser un chaleco. Asimismo en la superior de la toma se aprecia un texto fijo en letras de color blanco que cito: "REGISTRADO CANDIDATO A</p>	 <p>Del segundo 00:07 al 00:10</p>

#	DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS ADUTIVOS Y VISUALES	CAPTURA DE PANTALLA
	LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD JUAREZ”	
4	<p><b>ELEMENTOS AUDITIVOS:</b></p> <p>Al fondo puede escucharse a una multitud alzando la voz “Presidente” al unísono. El audio del video pareciera tener música ambiental de fondo.</p> <p><b>ELEMENTOS VISUALES:</b></p> <p>Se observa a una multitud de personas, entre ellas se pueden apreciar a tres mismas que se procederán a describir de izquierda a derecha a continuación: La primera figura de espalda, de aparente tez morena y complexión media, viste un chaleco que tiene cuatro ilustraciones en la parte posterior, aparentemente alusivas a los escudos de los distintos partidos políticos, entre los que se distinguen el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Así mismo, en la parte inferior a lo ya descrito se aprecian los textos “FRENTE AMPLIO” y “POR CIUDAD JUÁREZ”. Asimismo en la superior de la toma se aprecia un texto fijo en letras de color blanco que cito: “REGISTRADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD JUAREZ”</p>	 <p>Del segundo 00:10 al 00:14</p>

Por último, se aprecia en el costado derecho del audiovisual cuatro elementos que sugieren ser propios de la red social: primero la ilustración de lo que figura ser un corazón, debajo el número 326; el siguiente lo que parece ser un globo de texto, debajo de este el número 34; el siguiente sugiere ser una especie de listón, debajo el número 5; finalmente lo que parece ser una flecha y por debajo el número 5.

Se pueden observar además múltiples fotografías y encabezados propias de la red social, que, al no guardar relación con la presente inspección, se omite su descripción y, consecuentemente, una vez realizada la inspección y no existiendo más elementos que desahogar, procedo a cerrar el navegador de internet y cerrar el navegador en mi equipo de cómputo.

Descrito lo anterior, se cierra la presente acta siendo las once horas con doce minutos del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones, quien actúo y Doy Fe. ----

◆ **Uso indebido de recursos públicos**

Morena afirma que el denunciado incurrió en la infracción de uso indebido de recursos públicos<sup>60</sup>, toda vez que la cuenta de Facebook en la que se realizaron las publicaciones denunciadas pertenece a Rogelio Loya Luna, en la que se ostenta como **“Recaudador de Rentas en Recaudación de Rentas Juárez”**.

También señala que dicha cuenta la utilizó cuando era servidor público para publicar actos de gobierno y programas relacionados con el ejercicio

<sup>60</sup> Mediante escrito en respuesta a la prevención que le formuló el Instituto, el cual puede ser consultado de la página 94 a la 99 del expediente en que se actúa.

de su cargo como Recaudador de Rentas en Juárez, por lo que dicha cuenta **actualiza el carácter de recurso público material para promoción de fines particulares.**

Al respecto, este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos**, ello, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

El principio, debe recordarse que, como se indicó en el marco normativo respectivo, los servidores públicos tienen el deber de aplicar los recursos bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral.

Dicha prohibición constitucional y legal esencialmente se sustenta en el hecho de que los recursos públicos no se utilicen para otros fines, ni que los servidores públicos se aprovechen de la posición que ocupan para que, explícita o implícitamente hagan promoción a su persona, o bien, a otras personas y ello afecte la contienda electoral.

Ahora bien, por cuanto al uso de las redes sociales, en este caso Facebook y TikTok, la Sala Superior ha considerado que las expresiones que realicen los servidores públicos en redes sociales no actualizan la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, **ni uso indebido de recursos públicos**, pues están amparados por los derechos a la libre expresión y asociación política.

De igual forma, dicha Sala Superior ha señalado que el estudio de los asuntos como el que nos ocupa debe realizarse desde la óptica del derecho a la libertad de expresión y el uso de las redes sociales, pues gozan de la presunción de espontaneidad<sup>61</sup>.

Asimismo, ha sostenido que las redes sociales son un medio que hace más sencillo el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que, el criterio que se adopte para

---

<sup>61</sup> Así lo consideró al resolver los expedientes SUP-JDC-875/2017, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-JE-33/2021

impactarlas, debe dirigirse, en principio, a proteger la libre y real interacción entre sus usuarios, como parte del derecho humano a la libre libertad de expresión, por lo que es necesario eliminar sus posibles limitaciones sobre la participación cívica y política de la ciudadanía a través de internet, pues se requiere de la participación del titular de la cuenta, sus seguidores y/o amistades para su retroalimentación<sup>62</sup>.

En ese sentido, ha considerado que la publicación de contenidos por medios de las redes sociales en los que se expongan su opinión en torno al desempeño o propuestas de partidos políticos, sus candidaturas o su ideología, goza de la presunción de espontaneidad.

Por tanto, en aquellos asuntos en los que se involucren el uso de las redes sociales por parte de un servidor público y que se le atribuya la comisión de una infracción, se tiene que analizar de manera integral el contexto, y no de manera aislada, para establecer si la presunción de espontaneidad se derrota y existe la vulneración a la norma constitucional y legal.

Ahora bien, en lo relativo a la libertad de expresión de los servidores públicos, la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones previstas en la norma. Asimismo, establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de alguna investigación judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio<sup>63</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que dichas libertades (de expresión e información) deben garantizarse de forma simultánea, con el objeto de hacer efectivo el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole, con el objeto de promover la construcción de sistemas democráticos y plurales.

---

<sup>62</sup> Ello, al resolver el SUP-REP-542/2015.

<sup>63</sup> Artículos 1, 6 y 7.

Por tanto, la libertad de expresión de las y los servidores públicos, debe entenderse como un deber/poder de comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (quienes tienen derecho a ser informada), conlleva la posibilidad de que emitan opiniones en contextos electorales, siempre que no impliquen promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad de la o el servidor público es relevante para estimar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales tenemos el deber de hacer un análisis ponderado y diferenciado, en el que se atiende el nivel de riesgo o afectación que ciertas conductas pudieran generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo su jerarquía.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En cuanto a personas funcionarias públicas y el uso de redes sociales, la Sala Superior consideró que no era suficiente únicamente referir la calidad de la o el servidor público, si no que debían considerarse mayores elementos y contextos, bajo otros supuestos como lo son:

- **El uso indebido de recursos públicos;**
- Que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y,
- Que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Bajo ese contexto, y como se indicó, el supuesto uso indebido de recursos públicos que se le atribuye al denunciado es inexistente.

En efecto, de las pruebas aportadas por las partes y de las que se realizó la autoridad instructora, no se advierten elementos que demuestren plenamente, o bien de manera indiciaria, que en la realización de las publicaciones denunciadas se haya ejercido recurso público.

Al respecto, de las ligas aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia y de aclaración a esta, las cuales fueron certificadas por la autoridad instructora a través de las actas **IEE-DJ-OE-AC-089/2024**, **IEE-DJ-OE-AC-108/2024** e **IEE-DJ-OE-AC-120/2024**, respectivamente, se puede advertir lo siguiente:

Por cuanto hace a las ligas e imágenes que se insertan:

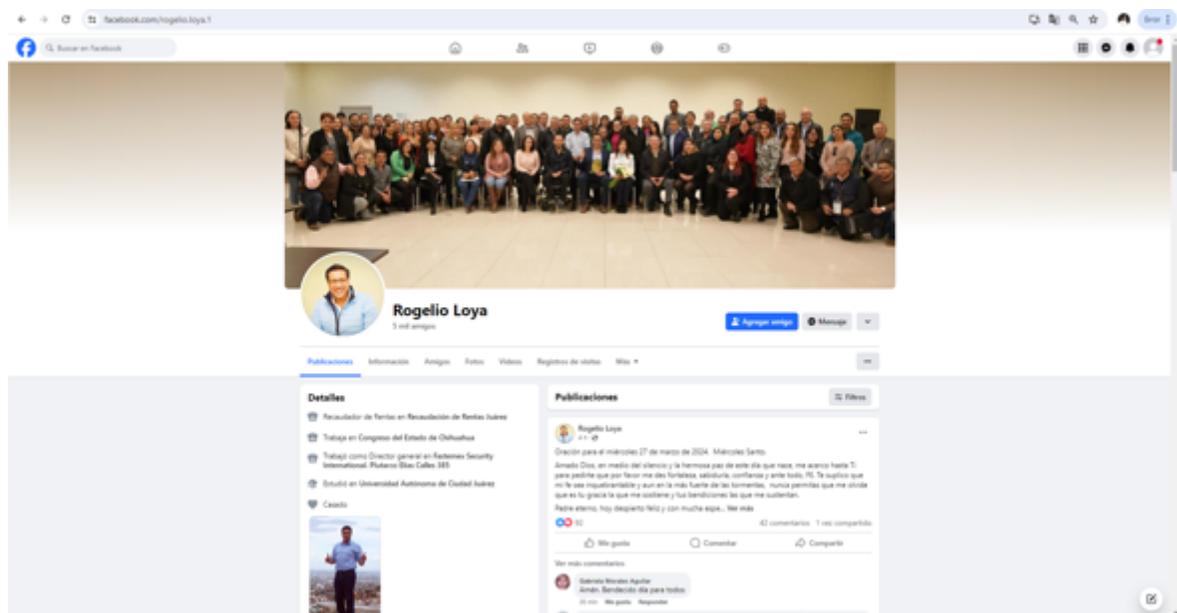
<https://chihuahua.gob.mx/contenidos/permaneceran-abiertas-oficinas-de-recaudacion-de-rentas-en-juarez>



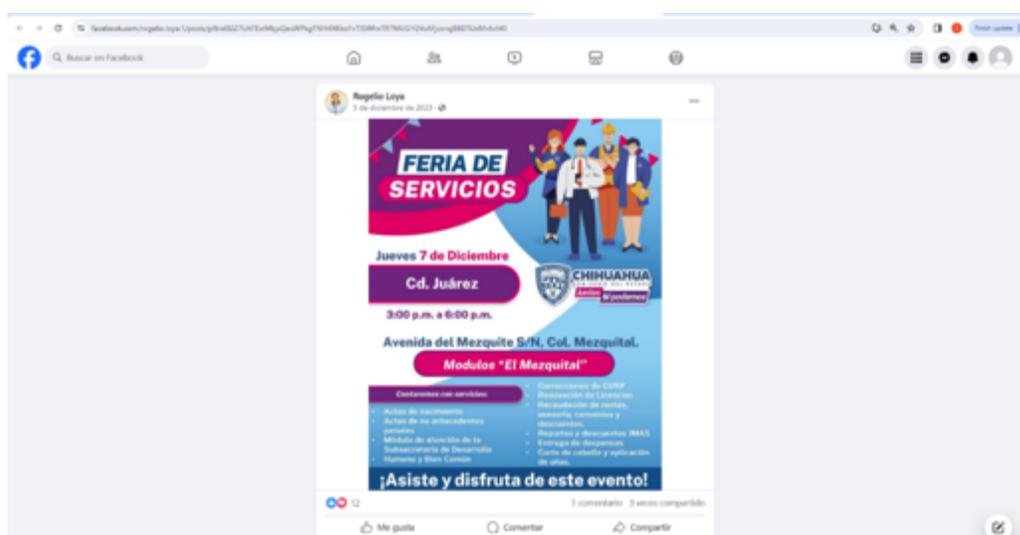
<https://netnoticias.mx/amp/pedira-rogelio-loya-licencia-el-29-de-febrero>



<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1>



<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0Z7UATEwMbizQesWPkgTNH4XKko1v7JSWhxTR7MUG1GVcAFjcxrjBBDTUxMrAvhKl>



De lo antes señalado, podemos observar que se tratan de publicaciones relacionadas con las funciones que, en su momento, el denunciado

desempeñaba como Recaudador de Rentas, así como los servicios que ofrece a la ciudadanía.

En efecto, de la primera de las ligas citadas con antelación, se observa que se trata de la página de internet del Gobierno de Chihuahua, cuyo contenido puede advertirse una nota del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por la que se informa que, durante el periodo vacacional de diciembre, la oficina de recaudación en Juárez estará trabajando de manera normal.

Por cuanto, a la segunda de las ligas señaladas, se puede advertir que se trata de una nota periodística de un medio digital, en la que se informa que el denunciado pedirá licencia.

Asimismo, del contenido de la tercera liga inspeccionada, se advierte los cargos o empleos que el denunciado ha desempeñado, los lugares en los que estudió, así como su estado civil y, finalmente una publicación consistente en una oración.

Por otro lado, respecto del contenido de la cuarta liga verificada, se constata que se trata de una publicación que habla de una feria de servicios de la dependencia cuya titularidad correspondía al denunciado, así como el lugar, el horario y los servicios ofertados.

En ese sentido, podemos concluir que no se tratan de publicaciones impliquen un uso indebido de recursos públicos, sino por el contrario, se trata de una serie de servicios que en su momento se pusieron a disposición de la ciudadanía en general.

Tampoco se advierte que se condicione o coaccione el voto, pues como se indicó, se trataban de servicios en beneficio de la ciudadanía juarense.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que lo manifestado por el denunciante en su escrito de aclaración, puede considerarse como genérico, pues solo se limita a señalar que dichas publicaciones implican el uso indebido de recursos públicos, sin que aporte mayores elementos que, por lo menos a manera de indicio, permitan suponer, efectivamente,

el uso de su cuenta personal de Facebook se trata de un recurso público material para hacer una promoción con fines particulares.

De ahí que, como se ha venido señalando a lo largo del presente apartado, se considere que no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al denunciado.

Por otro lado, con relación a las ligas cuya existencia se certificó por parte de la autoridad instructora, consistentes en:

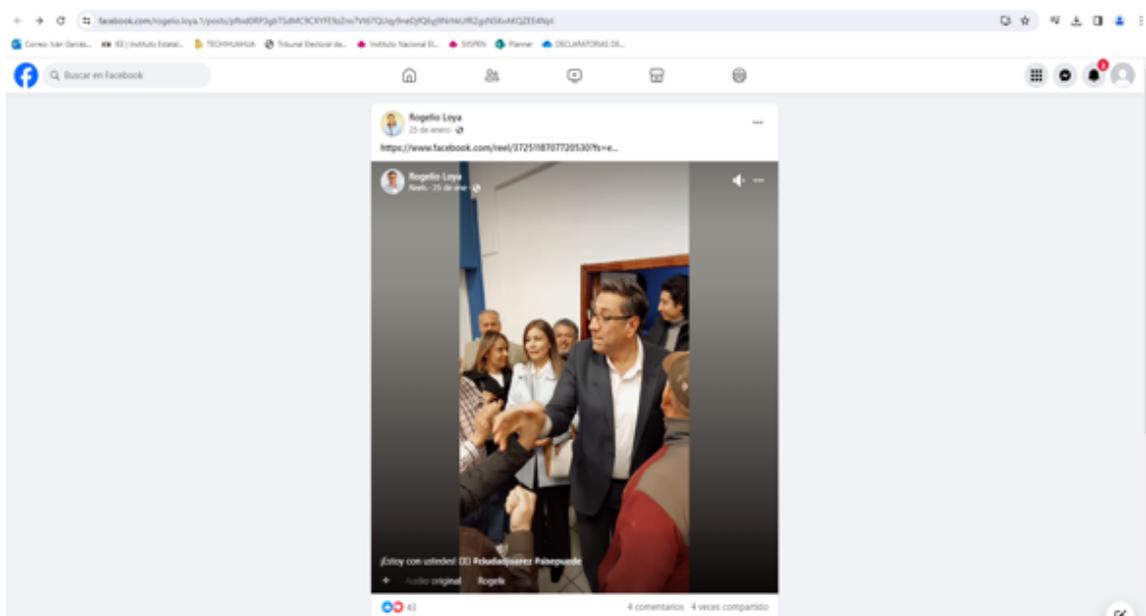
Veintitrés de enero:

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0p16aB5BtwWQLDiP6D4kr8Dh8DdXf3BDrzHMDDMTV34cgvwAoHouVnpKw1FtnyQdDI>



Veinticinco de enero

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0RP3gbTSdMC9CXYFE9zZnx7Vt67QUqy9neDjfQ6yj9NrhkUfRZgzNSKvAKQZEE4NpI>





<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0351Pfi9QqXRdtqScxRySq98h4WNEjvtQDodaQLmsMFT7MUzUDowPfxVFMGN5i1Wjsl>



<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0oH3xfWtsCZ2XAjZGUcvJSjogAM1kJDJk7Ty2HecL6JTDGCgypf9WzzpwKJTnrfCjl>



Si bien estas publicaciones se realizaron cuando aún el denunciado se desempeñaba como Recaudador de Rentas en Juárez, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y afiliación política, así como por su derecho político electoral a ser votado.

Aunado a ello, y como le refiere el denunciante, al tratarse de la cuenta personal de Facebook del denunciado, y no de una cuenta institucional, no se acredita el supuesto uso indebido de recursos públicos, pues no existe algún elemento de prueba que permita considerar lo contrario, de ahí que, dichas publicaciones deben gozar de la presunción de espontaneidad.

Asimismo, debe señalarse que las publicaciones de los días veintitrés y veinticinco de enero, así como la del veinte de febrero, si bien éstas se hicieron en día hábil, de las constancias que obran en autos, en particular del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-089/2024, no es posible advertir la hora en que se hicieron las publicaciones, a efecto de determinar si éstas se hicieron durante el horario de labores o fuera de este, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia<sup>64</sup>, es que debe

<sup>64</sup> Como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro y texto: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un

considerarse que estas publicaciones denunciadas no actualizan la infracción que se le atribuye al denunciado.

Finalmente, respecto de la publicación del veinticuatro de febrero, relativa a una invitación al arranque de campañas de las diputaciones federales y senadurías al Congreso de la Unión, tampoco actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, pues fue realizada en día inhábil, esto es, un día y hora en que el denunciado no labora.

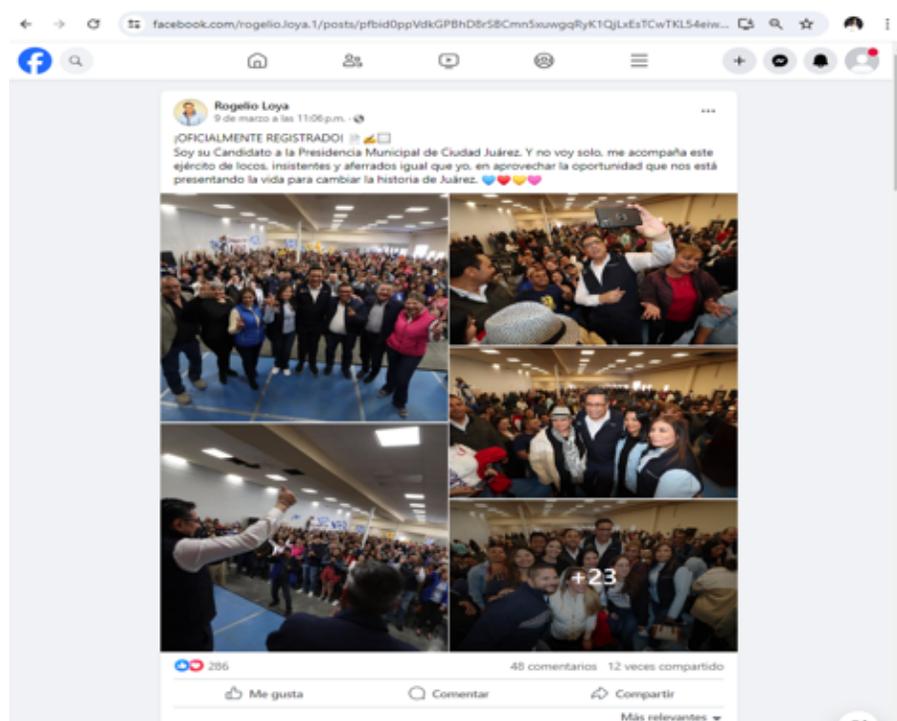
Por otro lado, de las ligas:

<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid02Pn7EMmGFsktAZtwnAZz2hQbpe6uqfwTanzbH1ycJRCsJQtmzePFxKCfi9YMnYkQI>



<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid0ppVdkGPBhD8rSBCmn5xuwggRyK1QjLxEsTCwTKL54eiwnVkRMNUZpqsgcRkuHd7aI>

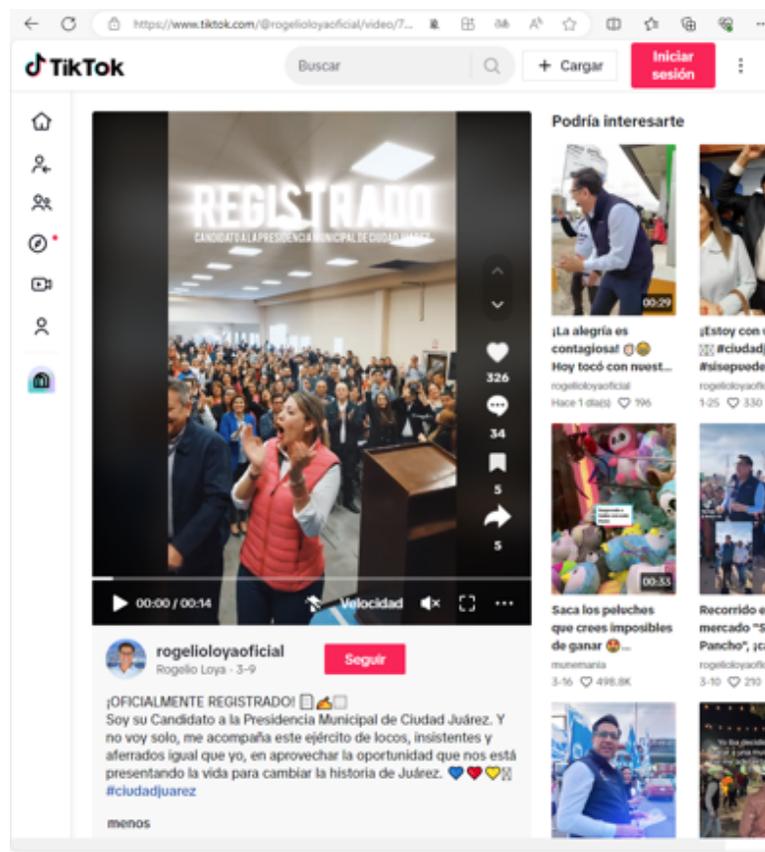
procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.



<https://www.facebook.com/rogelio.loya.1/posts/pfbid02fMPG6o36afCp3i71NfArix3MyuqWAUB6FRGkvb9b4MdmqzX1wfMd7oSVC15oSBjpl>



<https://www.tiktok.com/@rogelioloyaoficial/video/734456145222549253>



Al respecto, debe señalarse que al momento en que se realizaron dichas publicaciones, el denunciado ya no era servidor público, pues este renunció al cargo que desempeñaba el veintinueve de febrero, tal y como se advierte de las constancias remitidas por el Coordinador de Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado<sup>65</sup>.

Aunado a ello, y como se indicó en los párrafos precedentes, en el expediente en que se actúa, dichas publicaciones se hicieron desde las cuentas personales de Facebook y TikTok del denunciado.

En ese sentido, y por todo lo expuesto a lo largo del presente apartado, es posible considerar que es inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos.

#### ◆ Promoción personalizada

Respecto a esta infracción, el denunciante señala que la cuenta de Facebook en la que se realizaron las publicaciones denunciadas

<sup>65</sup> Consultables de la página 114 a la 120 del expediente en que se actúa.

pertenece a Rogelio Loya, en la que se ostenta como Recaudador de Rentas en Juárez.

Refiere que las publicaciones denunciadas contienen su imagen y nombre lo cual fue efectuado a través de un recurso público material, por lo que se actualizan cada uno de los hechos denunciados, respecto de dicha infracción.

Finalmente, señala que, en el caso, se actualizan los elementos definidos por el TEPJF para actualizar la infracción de promoción personalizada, esto es:

**1. Personal:** *La persona cuya imagen y nombre aparece en cada una de las publicaciones es ROGELIO LOYA LUNA, destacando para ello que es justamente dicha persona la que se beneficia con las publicaciones materia de la denuncia.*

**2. Temporal:** *Señalando para ello que todos los hechos por los que fue denunciado ROGELIO LOYA LUNA ocurrieron durante el periodo de intercampaña.*

**3. Objetivo:** *Los hechos por los que se denunció a ROGELIO LOYA LUNA, por su propia naturaleza es connatural que las publicaciones materia de la denuncia tuvieron como propósito que su imagen impactara en el electorado, más que la publicación de un logro de gobierno o alguna actividad inherente al ejercicio de su cargo público.*

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>66</sup> establece que el artículo 134, párrafos siete y ocho, prevén el deber de los servidores

---

<sup>66</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c)

públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tal deber tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, para identificar si la propaganda puede vulnerar tal cuestión, debe atenderse a los siguientes elementos:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Al respecto, este Tribunal considera que **es inexistente** la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al denunciado.

---

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional no se acreditan la totalidad de los elementos previstos para que dicha infracción se actualice, en términos de lo siguiente:

Por cuanto al **elemento personal**, este se acredita, pues las publicaciones denunciadas se hicieron en las cuentas personales de Facebook y TikTok del denunciado.

Respecto del **elemento objetivo**, este **no se actualiza**, porque las publicaciones denunciadas hacen referencia a lo siguiente:

- Que la oficina de recaudación en Juárez permanecería abierta durante el periodo vacacional de diciembre de dos mil veintiuno.
- Sobre la fecha en que el denunciado pediría licencia para separarse del cargo.
- Otra se trata de una imagen de la página principal de la cuenta de Facebook del denunciado, en la que se puede apreciar los cargos públicos y empleos que ha desempeñado, así como de sus estudios.
- En diversa publicación se hace referencia a una feria de servicios que la dependencia en ese momento a su cargo ponía a disposición de la ciudadanía en general.
- Otras publicaciones (cuatro) están relacionadas con ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, pues hacen referencia a su aspiración para ser designado como responsable del Frente Amplio por México (FAM) en el municipio de Juárez, su registro para ser designado a dicho cargo, juntas informativas, así como a su derecho de filiación política, al publicar una invitación a los arranques de campaña de las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías postuladas por el PAN-PRI y PRD, el cual se llevaría a cabo el 2 de marzo.

Ahora, si bien dichas publicaciones denunciadas se realizaron mientras el Rogelio Loya aún era servidor público, lo cierto es que

se observa su imagen, así como también que de ellas no se advierte que haya hecho propios los logros o avances alcanzados mientras ocupó el cargo de Recaudador de Rentas.

- De igual modo, el resto de las publicaciones denunciadas (cuatro), estas se efectuaron durante el mes de marzo, lapso en que el denunciado ya no era servidor público, como se acredita en el apartado que antecede.

Finalmente, por cuanto hace al **elemento temporal**, tampoco se acredita, toda vez que cuatro de las publicaciones denunciadas están relacionadas con el ejercicio de su cargo, y estas se efectuaron en los meses de enero y febrero del año en curso, sin embargo, como se señaló, es considerada como gubernamental, además de que el resto de las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión del denunciado, así como a su derecho de afiliación política y a ser votado.

♦ **Actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral ilícita**

El denunciante alega la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuida a Rogelio Loya, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampaña.

Ahora bien, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen al denunciado, deben considerarse todos los elementos que envuelven la controversia para tomar una determinación.

En primer lugar, debe considerarse que desde el momento en que se cometieron las infracciones, el denunciado aún no obtenía su registro formal por el Instituto para participar como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez.

Al respecto, es un hecho notorio que el cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los registros de la coalición parcial “Juntos

Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD  
**IEE/CE109/2024.**

Por otro lado, en el presente asunto se debe considerar que, conforme a lo manifestado por el partido denunciante en su escrito de aplicación a la denuncia, los hechos cuestionados se desarrollaron el veintitrés y veinticinco de enero, veinte y veinticuatro de febrero, así como el once de marzo, esto es, en días previos en que se aprobara su registro formal para que dejara de tener su calidad de aspirante a la candidatura.

Bajo ese contexto, lo siguiente es verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

- **Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto mediante las actas circunstanciadas **IEE-DJ-OE-AC-089/2024<sup>67</sup>**, **IEE-DJ-OE-AC-108/2024<sup>68</sup>** e **IEE-DJ-OE-AC-120/2024<sup>69</sup>** que el veintitrés y veinticinco de enero, veinte y veinticuatro de febrero, así como el once de marzo, se realizaron las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, se puede advertir en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia y de las actas circunstanciadas antes referidas.

En ese sentido, este elemento se tiene por acreditado, pues actualmente nos encontramos dentro del desarrollo del proceso electoral en el Estado de Chihuahua, el cual inició el uno de octubre del año anterior, en sesión solemne del Consejo Estatal<sup>70</sup>.

- **Elemento personal.** Este Tribunal considera que **se actualiza dicho elemento**, al acreditarse en autos lo siguiente:

Que las publicaciones objeto de análisis, se realizaron en la cuenta de Facebook del denunciado, como se muestra a continuación:

---

<sup>67</sup> Consultable de la página 53 a la 81 del expediente en que se actúa.

<sup>68</sup> Visible de la página 107 a la 112 del expediente en que se actúa.

<sup>69</sup> Localizable de la página 132 a la 136 del expediente en que se actúa.

<sup>70</sup> Puede ser constatado como hecho notorio en: [https://ieechihuahua.org.mx/noticia\\_2023\\_10\\_01](https://ieechihuahua.org.mx/noticia_2023_10_01).

Imagen 1



Imagen 2

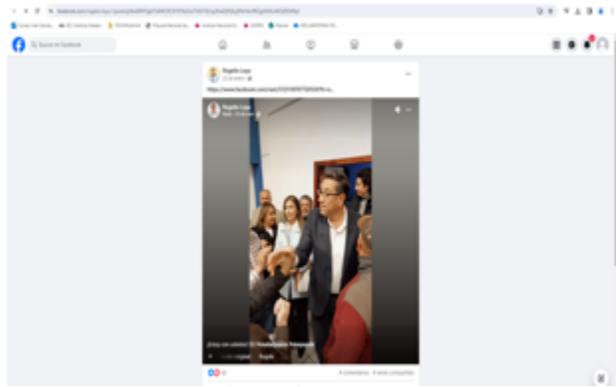


Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



Conforme a lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas se realizaron desde la cuenta de Facebook del denunciado, de ahí que se estime acreditado el elemento personal.

- **Elemento subjetivo.** En el caso, respecto de las publicaciones denunciadas identificadas como imágenes 1, 2 y 4, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo, pues están relacionadas con su derecho político electoral a ser votado, pues se la primera de ellas hace referencia a una invitación para registrarse como **aspirante a responsable de la construcción del frente amplio en ciudad Juárez**, como parte del proceso de selección de las candidaturas de los partidos

que integran dicho frente, como se advierte de la nota periodística de un medio digital en la liga <https://laverdadjuarez.com/2024/01/25/van-cuatro-por-candidatura-del-frente-amplio-al-gobierno-de-ciudad-juarez-quienes-son/>, que se invoca como un hecho notorio<sup>71</sup>.

Lo cual, se robustece con la respuesta del Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez, al requerimiento que le formuló la autoridad instructora<sup>72</sup>.

Aunado a ello, si bien pudiera considerarse que la invitación se hizo a la ciudadanía en general, lo cierto es que debe estimarse que esta fue dirigida a la militancia de los partidos que integran dicha coalición, pues el registro se llevaría a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez en una hora y fecha determinada.

Asimismo, de dicha imagen no se advierten la existencia de expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o algún sinónimo de estas cuyo significado implique algún apoyo o rechazo de otras personas que pretendieran registrarse, o bien, de distintas fuerzas políticas a las que integran la coalición, o de sus candidatos.

Finalmente, tampoco se advierten equivalentes funcionales que permitan considerar lo contrario, pues del contenido de las publicaciones, no se advierten expresiones o mensajes velados que pudieran considerarse como llamamientos al voto a favor o en contra de alguna otra opción política.

Respecto de la imagen identificada como 2, se considera que **tampoco se actualiza el elemento subjetivo** de dicha infracción, pues de otras

---

<sup>71</sup> Jurisprudencia del pleno de la SCJN con registro digital 174899, de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

<sup>72</sup> Localizable en las páginas 213 y 214 del expediente en que se actúa.

imágenes que forman parte de esa publicación denunciada, se puede advertir que se trata de un evento al interior de las instalaciones del PAN, pues en el fondo se advierte una imagen del logotipo de dicho instituto político, como se muestra a continuación:



Por lo anterior, en todo caso, las frases que se describen en el acta circunstanciada “Presidente” y “Si se puede”, se emitieron en un evento de dicho partido, y en su caso, a favor del denunciado, sin que ello implique que puedan considerarse como llamamientos expresos o equivalentes a votar a favor o en contra de distinta fuerza política a las que integran la coalición, y de sus candidaturas.

Respecto de la imagen identificada con el numero 4, **tampoco actualiza el elemento subjetivo de la infracción**, lo anterior, porque se trata de un evento (Junta Informativa) organizado por el PAN en Juárez, dirigido a su militancia, a la que estuvo invitado el denunciado, en su carácter de Coordinador del Frente Amplio en Juárez, como se advierte de la nota publicada por el medio digital netnoticias.mx, la cual se localiza en la liga <https://netnoticias.mx/juarez/presentan-a-rogelio-loya-como-coordinador-de-campana-del-frente-amplio-en-juarez>, la cual se invoca como hecho notorio.

Lo cual, se robustece con la respuesta del Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez, al requerimiento que le formuló la autoridad instructora.

Además, debe señalarse que dicha publicación no contiene llamamientos expresos al voto a favor o en contra de alguna fuerza política distinta y de, en ese momento, sus precandidaturas.

En ese sentido, al tratarse evento dirigido a su militancia el Comité Directivo Municipal del PAN en Juárez, a la que estuvo invitado el denunciado en su carácter de Coordinador del Frente Amplio en ese municipio, a la cual pertenece el referido instituto político, es que se considera que no se actualiza dicho elemento de la infracción.

Por cuanto hace a la imagen identificada como 3, se considera que **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, pues debe considerar que esta se realizó en ejercicio del derecho político de afiliación política del denunciado, ello con independencia de que la fecha en que hizo dicha publicación (24 de febrero) éste aún era servidor público, sin embargo ese día fue inhábil por ser sábado, lo que refuerza el hecho de que la publicación denunciada se hizo en ejercicio del derecho antes mencionado.

Aunado a ello, de dicha publicación no se advierte algún llamado expreso o mediante equivalentes funcionales a votar en favor de las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías para el Congreso de la Unión, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

Finalmente, respecto de la imagen identificada con el número 5, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción**, pues si bien se trata de una publicación posterior a la fecha en que se registró como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez, en la que aparece su imagen, así como la de otras personas que aspiran al mismo puesto postulados por otras fuerzas políticas.

Asimismo, debe decirse que se trata de una publicación elaborada por la cuenta “Juárez NO Oficial”, la cual fue compartida por el denunciado el 11 de marzo, esto es, previo al inicio de las campañas políticas.

Aunado a ello, del contenido de dicha publicación, se advierte la pregunta *¿EN MANOS DE QUIÉN PODRÍAS EL DESTINO DE CIUDAD JUÁREZ Y DE TU FAMILIA?*, así como el nombre e imagen del denunciado, actual candidato de la coalición PAN-PRI-PRD, el de Cruz Pérez Cuellar, candidato de la Morena y PT, Esther Mejía, candidata de Movimiento Ciudadano.



Ahora bien, en atención al contenido de esta, en principio debe considerarse que no se trata de un llamado expreso o mediante equivalentes funcionales a votar a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, pues se trata de una pregunta con distintas opciones de respuesta.

Bajo ese contexto, es viable considerar que, el simple hecho de que el denunciado la compartiera en su cuenta de Facebook, no implica que se actualice el elemento de la infracción en estudio, pues al aparecer la imagen y nombre de otros candidatos, los pone en un plano de igualdad ante el sondeo de opinión, por tanto, debe considerarse no solo el denunciado pudo favorecerse con dicha publicación, sino también el resto de los candidatos que aparecen en la misma<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializa del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSC-3/2024.

De ahí que se considere que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción que se le atribuye al denunciado.

Por otro lado, respecto de la supuesta infracción consistente en la **difusión de propaganda gubernamental y/o electoral ilícita**, como lo refiere el denunciante es su escrito de ampliación a la queja, se considera que no se acredita dicha infracción, pues de su **contenido**, se puede advertir que no tiene el carácter de gubernamental, esto es, que contenga elementos relacionados con el cargo público que en su momento ostentaba.

De igual forma, respecto de su **intencionalidad**, se puede observar que las publicaciones denunciadas no tienen el carácter de propaganda institucional, pues no hacen referencia a su función como servidor público, sino que están relacionadas con su derecho de afiliación política, así como a su derecho a ser votado, pues aspiraba a obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

Finalmente, por cuanto a la **temporalidad**, tampoco se actualiza, pues las publicaciones denunciadas se realizaron previo al inicio de la campaña electoral.

#### ◆ **Vulneración al artículo 105 de la Ley Electoral**

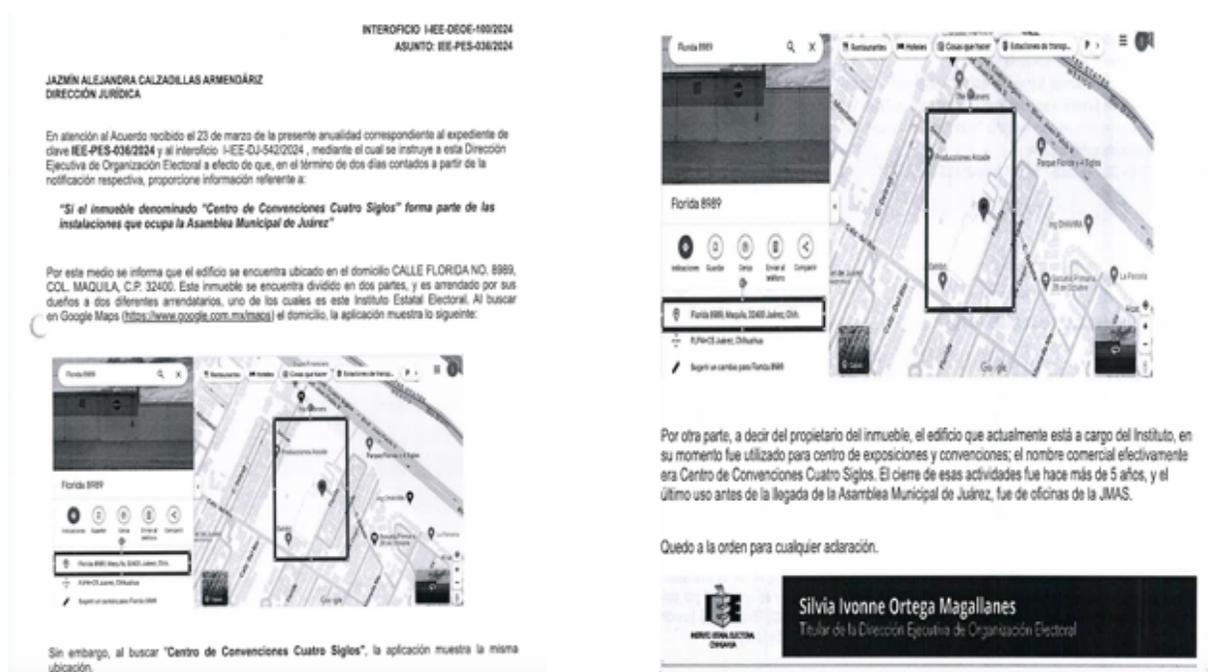
Morena alega que el denunciado vulneró la normativa electoral, pues posterior a que presentó su registro como candidato a presidente municipal de Ciudad Juárez, éste dio un mensaje en el Centro de Convenciones “Cuatro Siglos”, lugar que se encuentra ubicado en un lugar distinto al que se ubica la Asamblea Municipal del Instituto en Juárez, lo cual está prohibido.

Al respecto, este Tribunal considera que no se acredita la vulneración alegada, porque de las constancias que obran en autos, en particular el

Interoficio I-IEE-DEOE-099/2024, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral<sup>74</sup>.

En dicho documento, da respuesta al requerimiento de la Dirección Jurídica, en el que se le solicitó que informara **si el inmueble denominado “Centro de Convenciones Cuatro Siglos” forma parte de las instalaciones que ocupa la Asamblea Municipal de Juárez.**

Al respecto, informó que dicho edificio se encuentra ubicado en la **Calle Florida, No. 8989, Col. Maquila, Cp. 32400**. También indicó que el inmueble se divide en dos partes y que una de ellas es arrendada por el Instituto.



También indicó que, al buscar la dirección del “Centro de Convenciones Cuatro Siglos” en la aplicación de Google Maps, esta indica que se encuentra en la misma dirección.

Bajo ese contexto, es posible concluir que el denunciado no vulneró la normativa electoral, pues el lugar en que emitió el mensaje es exactamente el mismo en el que se ubica la Asamblea Municipal de Juárez.

◆ **Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

<sup>74</sup> Localizable en la página 93 del expediente en que se actúa.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se denunció a los partidos PAN, PRI y PRD, como integrantes de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

Sin embargo, al declararse la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Rogelio Loya Luna, en consecuencia, también son inexistentes respecto de los partidos políticos denunciados.

## **6. Conclusión**

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente fallo, es dable concluir que son inexistentes las infracciones atribuidas tanto al denunciado, como a los partidos que en su momento formaron la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por el PAN, PRI y PRD.

## **7. Presencia de menores en las publicaciones denunciadas**

Al respecto, este Tribunal, al analizar el caudal probatorio que obra en autos, en particular el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-089/2024, se

advierte que en su descripción, aparecen menores sin que se hayan tomado las medidas necesarias para no hacerlos identificables.

Si bien es cierto que, en el presente asunto, tal cuestión no forma parte de la materia de la controversia, también lo es que, es deber de este órgano jurisdiccional hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible vulneración de los derechos de los menores, para que sea dicha autoridad quien determine lo conducente<sup>75</sup>.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

### **Resuelve**

**Primero.** Se **declara la inexistencia** de las infracciones denunciadas, atribuidas a Rogelio Loya Luna, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

**Segundo.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, todos ellos integrantes de la coalición denominada “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**Tercero.** Se da **vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que, en el ejercicio de su potestad competencial, determine sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del denunciado y los partidos que integran la coalición que lo postuló, derivado de que en las publicaciones denunciadas se advierte la presencia de menores.

#### **Notifíquese:**

- a) **Personalmente** a Rogelio Loya Luna, en el domicilio señalado para tal efecto.

---

<sup>75</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, 16, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

- b) **Por oficio** al partido denunciante, así como a los partidos denunciados.
- c) **Por estrados** al resto de los interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-201/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**